



25
201

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

CONCEPTOS ACUMULABLES Y DEDUCCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS MORALES

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
MARTHA E. GUADARRAMA AVILA**

Director de Seminario: Benito Yamazaki Endo



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCEPTOS ACUMULABLES Y DEDUCCIONES DEL
I. S. R. PARA LAS PERSONAS
MORALES

INTRODUCCION

I. UTILIDAD O PERDIDA CONTABLE FISCAL.

- Importancia del resultado del ejercicio para empresas
- Que es la Utilidad desde el punto de vista contable
- Que es la Utilidad desde el punto de vista para los accionistas.
- Que es la Utilidad desde el punto de vista para el Gobierno
- Que es la Utilidad desde el punto de vista para los trabajadores.
- Que es la Utilidad para efectos de los acreedores.
- Importancia del Dictamen del C. P. en relación a la Utilidad.
- Estado de Resultados desde el punto de Vista Contable.
- La Utilidad desde el punto de vista del I. S. R.

II LOS INGRESOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE Y FISCAL .

- Concepto de Ingresos Acumulables
- Diferencias de Ingresos Contables y Fiscales
- Fecha en que se obtienen los ingresos desde el punto de vista Fiscal.
- Realización y período contable desde el punto de vista del boletín A-3
- Ingresos en más de un período contable 16-A
- Otros ingresos acumulables.
- Determinación del Ingreso en venta de terrenos. Activos Fijos.
- Ingresos en Venta de Acciones
- Ingresos en Otros Bienes.

III DE LOS COSTOS Y GASTOS Y DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL.

- Concepto de Deduciones en General
- Requisitos Generales para las Deduciones (Análisis de las 23 Fracciones)
- Gasto no deducibles.
- Deduciones de Acuerdo con la Declaración del I.S.R. (Lista de todas las Deduciones y Fundamentación de la-Ley y el Reglamento)

IV LAS INVERSIONES Y SU DEDUCCION

- Activos Fijos y su Depreciación Contable
- La Inversión desde el punto de Vista Fiscal
- Concepto de Inversión
- Depreciación desde el Punto de Vista Fiscal
- Método de Actualización de las Deduciones por Depreciación.
- La Inversión en Arrendamientos Financieros.
- Las Bajas de Activos Fijos, Fiscal y Contable
- Baja de Activos Fijos por casos fortuitos o Fuerza Mayor.

V. EFECTOS INFLACIONARIOS QUE AFECTAN A LA UTILIDAD FISCAL.

- Ganancia Inflacionaria
- Pérdida Inflacionaria
- Compras
- Depreciación actualizada.
- Venta de Activos Fijos e Inversiones.
- La Actualización de la Pérdida Amortizable para Efectos - Fiscales (Mecánica)
- Conciliaciones entre el Resultado Contable y el Resultado Fiscal.
- Intervención del C. P. en todo este proceso

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

Un país con una economía que ha descollado en una forma contundente en el ámbito mundial, país que se sitúa dentro de lo que se ha dado - en conocer, países en vía de desarrollo, requiere a efecto de lograr una infraestructura adecuada, de la implantación de una serie de medidas que coadyuven a lograr una autonomía financiera y una paz social, entre las cuales destaca por su importancia la medida referente a la captación tributaria basada en una equidad para todos los contribuyentes.

En México como en la gran mayoría de los países del mundo existe un sistema tributario ideado para lograr una recaudación fiscal que le permita al gobierno satisfactoriamente sus funciones públicas.

Al ser las contribuciones la fuente principal de los ingresos de la nación será necesario para el fisco, por una parte los particulares por la otra, adaptar todas las medidas necesarias respecto a las diversas leyes tributarias que existen.

Si bien la cuestión fiscal es de importancia y delicadeza vital, a partir del año 1990, la importancia de esta cuestión fiscal adquiere una mayor relevancia debido a las modificaciones de que fué objeto el Código Fiscal de la Federación para este año.

En efecto, la cuestión fiscal es tan delicada en este año que se requiere de una serie de conocimientos especializados tanto por parte de las autoridades fiscales, como de los contribuyentes un cuidado especial de aplicación y cumplimiento de los diversos ordenamientos de carácter tributario existentes en el país, para lograr un bienestar social para autoridades y particulares.

Con base en lo anterior es de primordial importancia que todo contribuyente sea persona física o moral, conozca al menos en una forma - muy general las diversas disposiciones de carácter tributario que - afectan su existencia, por lo que el presente trabajo trata de aportar un conocimiento general del Impuesto Sobre la Renta, a las personas morales, no significando ésto que los demás impuestos carezcan - de importancia, así mismo, los demás contribuyentes, sino que el impuesto más importante para el país desde el punto de vista recaudatorio es el Impuesto Sobre la Renta, y los contribuyentes que más problemáticas tienen son las personas morales.

Si analizamos la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio-Fiscal de 1990, encontraremos que por lo que respecta a los impuestos federales, la Federación recibirá las cantidades que a continuación se presentan:

	1 9 9 0
<u>Clase de Impuesto</u>	<u>Millones de Pesos</u>
1. Impuesto Sobre la Renta	32'428,220
2. Impuesto al Activo de las Empresas	2'752,970
3. Impuesto al Valor agregado	19'881,610
4. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio	8'163,837
5. Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos	1'392,202
6. Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal - Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	718,314
7. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	2,490
8. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	493,323

9. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	464,073
10. Impuesto Sobre Servicios expresa - mente de Interés Público por Ley - en los que intervengan Empresas - concesionarias de bienes del Dominio directo de la Nación.	0.0
11. Impuestos la Comercio Exterior	4'386,428

Como se aprecia en lo anterior el Erario percibirá los Impuestos que los contribuyentes que son los que pagarán determinarlos y pagarlos - en forma fiel y oportuna. Siendo como ya quedo acentado el Impues - to Sobre la Renta, el más importante de los gravámenes, en los capít - ulos que siguen a continuación se tratarán con cierta profundidad - los aspectos más importantes de la Ley con respecto a las personas - morales.

CAPITULO I

UTILIDAD O PERDIDA CONTABLE Y FISCAL

- IMPORTANCIA DEL RESULTADO DEL EJERCICIO PARA LAS EMPRESAS.

De acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados la vida de las personas morales se presume indefinida, o bien definida atendiendo a su fecha de duración; no obstante para efectos fiscales, contables, financieros y prácticos, ésta vida se subdivide en una serie de períodos equivalentes a un año, períodos que se denominan ejercicio y que de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles este período debe ser del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con lo que establece el artículo 8-A, adicionado a esta Ley a partir de 1990, el cual se transcribe a continuación para mayor claridad de lo aquí expuesto.

ARTICULO 8-A, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Ejercicio Fiscal de las Sociedades Mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de Enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habre un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación, debiendo concluir este último con lo que para el efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Así también el Código Fiscal en sus reformas para 1990, establece en su artículo 11 lo siguiente:

ARTICULO 11 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando las leyes fiscales establezcan las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de Enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comience actividades y terminarse el 31 de Diciembre del año en que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que se entre en liquidación o se fusione. En el primer caso, simultáneamente con la presentación de la declaración del ejercicio se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que señale el reglamento de este código y se considerará que habre un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación, en el caso de fusión, presentará las declaraciones del ejercicio de la sociedad -- que desaparezca la que subsista.

Todo lo transcrito en párrafos precedentes tiene su razón de ser, ya que por ejemplo sería sumamente ilógico que a una persona moral tuviera su ejercicio fiscal de 50 años, lo cual a lo más ilógico sería prácticamente imposible cumplir con todas las obligaciones fiscales que establecen los diversos ordenamientos en una forma correcta, Al igual que una persona física, no sería lógico que tuviese un ejercicio indefinido.

Así pues todas las personas morales ya sea que sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta o no, tienen la obligación de tener e -

jercicios fiscales para así poder cumplir con sus obligaciones fiscales.

Cuando se habla de persona moral debe atenderse a lo que el artículo se transcribe.

ARTICULO 25 Del Código Civil.

Son personas morales:

1. La nación, los estados y los municipios; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del archivo judicial le darán aviso de la pérdida.

Y para efectos fiscales se deberá atender a lo establecido por el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece lo siguiente:

ARTICULO 5o. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderadamente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean

autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas - quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

Así también es indispensable subdividir la vida de la persona moral para otros efectos, tal es el caso de los dividendos que los señores accionistas, deben recibir tratándose de una sociedad mercantil, dividendos que sería sumamente difícil repartir en caso de no hacer la subdivisión mencionada.

Así también, en el caso de los trabajadores es necesario contar con un ejercicio menor al de la vida de la persona moral, a efecto de estar en posibilidades de hacer un reparto justo y equitativo de las utilidades a los trabajadores que con su intervención y esfuerzo -- coadyuvan a la obtención de esta utilidad.

Por último, una razón de significativa importancia para dividir la vida de la persona moral o física en ejercicios es para la toma de decisiones por parte de los directivos, o de la persona física, de decisiones que tal vez serían imposibles de tomar, o bien tomadas con un gran margen de error si no se subdividiera la vida de las personas morales en ejercicios.

De todo lo anterior se concluye que de un ejercicio de las personas morales invariablemente se obtendrá un resultado, bueno o malo, pero un resultado al fin de cuentas, el cual servirá de base para diversas situaciones, como son el pago de impuestos, toma de decisiones, reparto de utilidades a los trabajadores, etc., etc.

- 'QUE ES LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE

Si analizamos el concepto de lo que es contabilidad, llegaremos a varias conclusiones que nos llevarán a entender que es una utilidad desde un punto de vista eminentemente contable. Para esos efectos es conveniente establecer un concepto de contabilidad en los siguientes términos, según el C.P. Alejandro Prieto, Maestro emérito y autor de varios libros sobre esta materia.

"Es el arte de registrar, clasificar y resumir de manera significativa y en términos monetarios, transacciones que son, en parte al menos de carácter financiero, así como de interpretar los resultados obtenidos".

La primera conclusión a que llegamos, es que habrá ingresos y habrá egresos en cualquier tipo de entidad, y refiriéndonos específicamente a una persona moral sociedad mercantil, deducimos que para cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados, la sociedad tiene que registrar invariablemente todas sus operaciones, y que de este registro se debe sacar algunas interpretaciones, por lo cual una sociedad mercantil deberá presentar todas estas operaciones, de manera resumida en cuando menos tres estados financieros siendo uno de ellos, el estado de resultados, estado que nos muestra mediante comparaciones si los ingresos fueron superiores a los egresos, por lo cual desde el punto de vista eminentemente contable podemos concluir que si los egresos son superiores a los ingresos se generará una pérdida. Esta pérdida sólo nos muestra una cifra financiera es decir, que no tendrá mayor importancia para el fisco, ya que no es esta utilidad la que se considera para calcular los impuestos, ni tampoco revestirá mayor importancia para los trabajadores, ya que tampoco sirve de base para calcular el reparto -

que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe repartirse a estos trabajadores.

Así pues, esta utilidad contable solamente reflejará que los ingresos fueron superiores a los egresos, situación que definitivamente influirá en la toma de decisiones por parte de los directivos.

Así también, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los ingresos tienen que registrarse al momento en que se van obteniendo o devengando, existiendo inclusive un principio de contabilidad que establece que las utilidades se registren cuando se realizan, y los gastos cuando se conocen, posición conservadora que permitirá a las entidades reflejar con más apego a la realidad su utilidad contable, a diferencia de los ingresos para efectos fiscales, en los cuáles hay ciertos ingresos que no son acumulables, para efectos contables no juegan estas reglas, ya que la contabilidad debe reflejar al 100% las operaciones que se realizan, de acuerdo con los propios principios de Contabilidad.

- QUE ES LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PARA LOS ACCIONISTAS.

Invariablemente que para un accionista que invierte en una sociedad, la finalidad es la de obtener utilidades, y por lo tanto para este accionista, sería de vital importancia los resultados que los estados financieros de esa sociedad arrojen, ya que dependerá de esas utilidades para darse cuenta este accionista de si su inversión fue buena o mala y estar este accionista posibilitado de tomar una decisión sobre su tenencia accionaria, decisión que puede ser desde, suscribir o adquirir más acciones, hasta la decisión de vender las que tenga.

Un accionista que invierta en una persona moral debe estar consciente de que su rendimiento que en su caso llegue a obtener por las utilidades que se distribuyan, tal vez no fuera lo ideal que se desea, ya que de la utilidad que obtenga la persona moral, se pagará el Impuesto Sobre la Renta, a que se esta obligado de acuerdo con la Ley de la materia, así como el reparto a los trabajadores de la persona moral a que se esta obligado de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. El remanente una vez disminuidos estos dos conceptos, será la cantidad a repartir entre los señores accionistas.

No hay que perder de vista el aspecto fiscal de estas utilidades, ya que en 1990, es de vital importancia para un accionista personal física y para la propia sociedad de lineamientos fiscales que atañen a las utilidades, existiendo sobre este particular muy diversas disposiciones fiscales, las cuales por la importancia que revisten a continuación se comentan las más relevantes. En la inteligencia de que aún cuando no sean repartidas estas utilidades, la sociedad en las que se generaron, debe cumplir con las obligaciones que se comentarán más adelante.

Con base en todo lo expuesto la ley considera para los accionistas, - ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

- I "La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos - distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a - sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona, dentro de los 30 días si -- siguientes a su distribución; el ingreso entenderá percibiendo - en el año de calendario que se pague el reembolso por reduc -- ción de capital o por liquidación de la persona moral que se - trate, en los términos de la fracción II, de este artículo.

No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

- II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.
- III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas o otros, por sociedades mercantiles residentes en México, por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

- IV. Los préstamos a los socios o accionistas, excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
- A) Que sea consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - B) Que se pacte plazo mayor de un año.
 - C) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación, para la prórroga de créditos fiscales.
 - D) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los socios o accionistas.
- VI. Las omisiones de ingresos a las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Como se observa en disposición fiscal anterior, para efectos fiscales el concepto de dividendo es muy amplio ya que no se constriñe a la utilidad que arroja un estado financiero, debiendo estar por lo tanto concientes los accionistas de que en algunas ocasiones se generarán impuestos por concepto de dividendos no precisamente por la existencia de la utilidad contable.

Respecto al impuesto que genera el pago de un dividendo es conveniente dejar asentado que las sociedades mercantiles a partir de 1980, -

tienen la obligación de constituir una cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin), con el objeto de estar en posibilidades de aplicar una tasa de retención por el dividendo que se pague, ya que dependerá del saldo de esta cuenta si se retiene impuesto o no.

En 1990, el procedimiento para constituir el saldo de la "Cuenta-Cufin" lo encontramos en el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

ARTICULO 124 Del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos que este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de esta cuenta que se vaya teniendo año con año, se irá actualizando con base en la inflación existente en cada año, y cuando la persona moral pague dividendos, si estos provienen del saldo de la Cufin, entonces no se hará ninguna retención del impuesto, y en caso contrario, es decir que los dividendos no provengan del saldo de esta cuenta, se deberá retener el 36% de impuesto.

LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PARA EL GOBIERNO.

La utilidad de una persona moral para el Gobierno significa la base sobre la cual se va a generar una contribución de la cual el Gobierno es el receptor y con el cual llevará efecto sus funciones de derecho público a través de todas las Secretarías de Estado y dependencias que están sujetas a un control presupuestal.

Por lo anterior el gobierno (Fisco), cuida esmeradamente la forma de determinar la utilidad base de los impuestos de las personas morales. Es por ello que las leyes fiscales específicamente la ley del Impuesto Sobre la Renta, ha sido elaborada atendiendo a un sinnúmero de detalles que las personas morales tienen en su vida normal. Es de mencionarse que pro 1990, una persona moral cubrirá por concepto de Impuesto Sobre la Renta el 36% de la base gravable y en 1991 en adelante, la tasa será del 35%.

La utilidad que al fisco interesa es la utilidad fiscal, la cuál difiere considerablemente de la utilidad contable, por muchísimas razones que se comentarán más adelante.

La utilidad fiscal mencionada se determina disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior podemos concluir que la utilidad fiscal debe ser de-

terminada atendiendo a las disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales de no aplicarse en la forma correcta ocasiona para la persona moral una serie de sanciones económicas (multas, recargos, gastos de ejecución) e inclusive sanciones corporales para el representante legal de la persona moral.

Por último es conveniente comentar que para efectos de determinar esta utilidad fiscal es factible aplicar una serie de disposiciones -- que van a relacionarlas con la inflación, situación que no se da de la misma manera en la determinación de la utilidad contable, la cual se determina atendiendo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A diferencia de la utilidad contable, la utilidad fiscal no la arrojan los Estados Financieros, siendo esta determinada atendiendo a diversas circunstancias, las cuales no implican necesariamente que estén registradas en la contabilidad.

-- QUE ES LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PARA LOS TRABAJADORES.

La utilidad para los trabajadores de una persona moral significa aquella utilidad de la cual van ellos a participar, atendiendo a la disposición constitucional contenida en el inciso "B" de la fracción IX del artículo 123, disposición que textualmente establece lo siguiente:

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, reguladas de conformidad con las siguientes normas:

- A) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- B) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- C) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- D) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un nuevo determinado y limitado de años, a los trabajadores de explotación y otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

- E) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzquen convenientes, ajustándose al procedimiento que permite la ley.
- F) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Como se observa en el precepto constitucional invocado por ley los trabajadores de una persona moral participarán de las utilidades y es la Ley Federal del Trabajo en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la que dará la pauta para determinar sobre que bases se va a calcular el porcentaje que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno determine periódicamente.

La Ley Federal del Trabajo, en diversos artículos norma la manera en que se determinará el reparto de los mencionados trabajadores, -- los que se transcriben a continuación para mayor entendimiento de la exposición:

ARTICULO 117 De la Ley Federal de Trabajo.

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

ARTICULO 121 De la Ley Federal del Trabajo.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El Patrón, dentro de un término de diez días contando a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, - entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos - que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a - disposición de los trabajadores, durante un término de treinta días, en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras-personas los datos contenidos en la declaración y en sus a -- nexos.

- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular - del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes.
- III. La resolución definitiva dictada por la misma secretaría no - podrá ser recurrida por los trabajadores.
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la im-pugne. Si como resultado de la impugnación variará a su favor

el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el -- siguiente ejercicio.

Por otra parte, de acuerdo con la disposición constitucional mencionada anteriormente, la base de la participación de los trabajadores, será la renta gravable que se determina de conformidad con la ley -- del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre lo anterior, es conveniente comentar que con tantas modificaciones que a sufrido esta ley impositiva, la renta gravable no es lo que en un principio se consideraba ya que actualmente la base gravable del impuesto que se determina aplicando las disposiciones de la ley es el resultado fiscal, el cual sirve de base exclusivamente para calcular el Impuesto Sobre la renta, que causa una persona moral, y por consiguiente existe en esta ley del Impuesto Sobre la Renta un procedimiento especial exclusivamente para determinar la base de la participación de los trabajadores en las utilidades. Este procedimiento se contiene en el artículo 14 de la mencionada ley del Impuesto Sobre la Renta, y en virtud de la importancia que reviste este procedimiento se transcribe a continuación.

ARTICULO 14 Del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso "E" de la fracción IX, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta

ley incluidos los intereses y la ganancia infraccionaria a que se refiere el artículo 7-B de la misma ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio.

A) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

B) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como intereses la utilidad cambiaria.

C) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumulará la utilidad que en su caso resulta de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles, conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera -- se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese plazo por la -- fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectuen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

D) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

A) El monto de las deducciones autorizadas por la ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de la propia ley.

B) La cantidad que resulte de aplicar el monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a -- los señalados en los artículos 43, 44 o 45 de esta ley. En el caso de enajenación de bienes de activo fijo o cuando estos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el e -jercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún - no deducida conforme a este inciso.

C) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reem - bolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en - ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la - misma sociedad que los distribuyó, o que los hubiera reinver - tido dentro de los 30 días siguientes a su distribución o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

D) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el - ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este in - ciso, no se considerará como intereses la pérdida cambiaria.

E) Tratándose de deudas a crédito en moneda extranjera, dedu - cirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación - de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las - citadas deudas o créditos, por partes iguales, en cuatro ejer - cicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de las deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca este o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se pugnén o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectue el pago de la deuda o se cobre el crédito.

De todo lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. Tiene un origen constitucional la obligación de repartir utilidades a los trabajadores.
- 2.- La Ley Federal de Trabajo da los elementos y las bases para su determinación.
3. La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece el procedimiento preciso para calcular la base sobre la cual se aplicará el porcentaje de participación.

A efectos de determinar la base de la participación se tendrá la necesidad de llevar a efecto una conciliación entre la base gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta y la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, partiendo de los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y disminuyendole los efec-

tos inflacionarios a que se refiere el artículo 7-B de la Ley en los cuales están considerados en los ingresos acumulables. etc.

A continuación se presenta un pequeño ejemplo:

	INGRESOS ACUMULABLES	100 (INCLUYE EFECTO INFLACIONARIO POR 15).
Menos	Efecto inflacionario	15
Más	Dividendo en Acciones	4
Más	Intereses cobrado Nominal	6
Más	Ganancia cambiaria	5
Menos	Deducciones (excepto la - perdida inflacionaria e - Interés real y diferencia ción actualizada	40
Menos	Intereses pagado nominal	<u>8</u>
	Base de la participación	52

La mecánica para el reparto de este 5.2 es repartir la mitad (2.6) - en atención al número de días trabajados.

Para lograr lo anterior se tiene que obtener un primer factor dividiendo el 2.6 entre el total de sueldos devengados por todos los trabajadores en el ejercicio, multiplicando este factor por el sueldo devengado por cada individuo en el ejercicio. Un segundo factor se obtendrá dividiendo el otro 50% (2.6) entre el total de días global-trabajado por todos los trabajadores y multiplicandolo por el total de días que laboró cada individuo en el ejercicio. La suma de ambos resultados, será el importe a repartir a cada trabajador. Lo anterior con base a la Ley del Trabajo.

QUE ES LA UTILIDAD PARA EFECTOS DE LOS ACREEDORES.

Para los acreedores, sean estos institucioens bancarias, proveedores otro tipo de acreedores, lo que reviste una singular importancia, es que la sociedad en la cual tienen prestado su dinero no vaya a ope - rar con pérdidas, ya que de ser así su dinero estaría en peligro de no poderse recuperar, por lo cual una compañía que refleja buenas u - tildades es una garantía para los acreedores, ya que estos no ten - drán ningún inconveniente en concertar nuevas operaciones con esta - empresa, ya que la utilidad servirá como un parámetro para saber, -- hasta que punto puede el acreedor facilitarle más préstamos a esta - empresa.

En caso de que una persona moral genere pérdidas, los acreedores sal - drán bastante perjudicados, ya que de acuerdo con la Ley de Socieda - des Mercantiles, en caso de liquidación de la sociedad y de acuerdo con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, las primeras deudas -- que se pagan con el importe de los activos enajenados, son preferen - tes de acuerdo con la Ley, los acreedores con garantías sobre los ac - tivos de la empresa y finalmente los acreedores comunes, separando - los que las operaciones tienen una característica especial.

Como se observa en lo anterior trabajadores y fisco tienen prioridad para cobrar sus deudas, no así los acreedores que en un gran número de ocasiones de liquidación de sociedades no logran cobrar ni una mf nima parte de lo que le prestaron a la sociedad.

Definición de - LIQUIDEZ.- Situación de Crédito presente.

- SOLVENCIA.- Situación de Crédito futuro.

- IMPORTANCIA DEL DICTAMEN DEL C.P. EN RELACION A LA UTILIDAD.

Desde un punto de vista fiscal y financiero, el que un Contador Público, dictamine los Estados Financieros de una Entidad, es de gran utilidad para la misma, y para los usuarios de la información financiera, ya que el Contador Público, es un profesionista que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para emitir una opinión respecto a Estados Financieros, además, que es un profesionista obligado por el código de ética profesional, y a normas y procedimientos en materia de aplicación de la auditoría que efectúa, a desarrollar su trabajo con un gran profesionalismo, lo que implica que su trabajo sea altamente confiable. Y que le otorga su dictamen mayor grado de confiabilidad a las cifras que presenta en los Estados Financieros la Administración de la empresa.

A raíz de la creación de la Dirección de Auditoría Fiscal en Abril de 1959 (Denominada hoy en día Dirección General de Auditoría Fiscal Federal), el dictámen del Contador Público alcanzó una gran relevancia, por lo cual ha sido necesario a través de los años que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público norme de una manera precisa su actuación, por lo que actualmente se reglamenta el Artículo 52 Del Código fiscal de la Federación que dispone:

- Los hechos afirmados en los dictámenes formulados por Contadores Públicos, sobre los Estados Financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como en las aclaraciones que dichos contratos formule respecto de sus dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I Que el Contador Público que dictamina este registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos. Este registro lo podrá obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana

que tengan título de Contador Público registrado en la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría.

II Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

III Que el Contador Público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes. No obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el Contador Público no de cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, la autoridad fiscal, previa audiencia, suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro. Si hubiera reincidencia o el Contador hubiera participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al Colegio Profesional y, en su caso a la Federación de colegios profesionales, a que pertenezca el contador público en cuestión.

ARTICULO 45 Del Código Fiscal de la Federación.

El Contador Público que desee obtener el Registro a que se refiere - la Fracción I del artículo 52 del Código, deberá presentar solicitud ante las autoridades fiscales competentes.

Acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

1. El que acredite su nacionalidad mexicana
2. Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.
3. Constancia emitida por colegio de contadores públicos, que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Así mismo, debiera expresar bajo protesta de decir verdad que no esta sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos internacionales que ameriten pena corporal.

ARTICULO 46 Del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que deseen dictaminar sus Estados Financieros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del código, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio -- fiscal, según se trate, observando las siguientes reglas:

- I El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente, como por el Contador Público que vaya a dictaminar.
- II El dictámen se referirá invariablemente a los Estados Financieros del último ejercicio fiscal.

En los casos en que se anticipe la fecha de terminación del ejercicio el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina con el cambio, siempre que dicha presentación se efectue, en cada caso, dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 47 Del Código Fiscal de la Federación.

El aviso a que se refiere el artículo anterior no sufrirá efectos - cuando:

- I No haya sido presentado en los términos dicho precepto.
- II No este registrado el Contador Público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen o su registro se encuentre suspendido o cancelado.
- III Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.
- IV Se este practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquel a que se refiere el aviso, o bien, por haberse emitido, aún cuando no se haya notificado, orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio.

Cuando la visita domiciliaria se refiere a ejercicios anteriores al que se dictamina, la Secretaría tomando en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se lo notifica a este y al Contador Público dentro de los tres meses si --

guientes a la fecha en que se efectue dicha presentación.

V. Exista impedimento del Contador Público que lo suscriba.

De lo anterior podemos sacar algunas consideraciones acerca del dictamen que emite un Contador Público, como son:

Que la utilidad que un Contador Público dictamina tiene mayores probabilidades de estar correcta, de otra utilidad de otra persona moral, cuyos Estados Financieros no han sido dictaminados por Contador Público, ya que para estar enposibilidades de emitir un dictamen se tuvo que haber realizado una auditoría, la cuál implica llevar a efecto un sin número de procedimientos que establece la realización de esta técnica. Así mismo reviste especial interés una utilidad dictaminada por Contador Público, debido a la gran responsabilidad que adquiere este profesionista al emitir un dictamen, ya que será responsable ante empresa, trabajadores y fisco, de los resultados que plasme en su dictamen e inclusive si el dictamen es para efectos fiscales, esto es que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su responsabilidad es mayor si cabe, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le puede cancelar el Registro para dictaminar, con lo cual este profesionista, ya no podría dictaminar en su vida.

-- ESTADO DE RESULTADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE.

Si consideramos que la función de la contabilidad es registrar todas las operaciones que lleva a efecto una entidad, concluimos que la utilidad contable es una mera comparación entre los ingresos y las deducciones sin considerar en aquellas y en estas los lineamientos fiscales que influyen en la determinación de una utilidad fiscal, tema que se verá con posterioridad.

Así pues de la comparación de los ingresos con las deducciones -- tenemos la utilidad contable, que dará la pauta para darnos cuenta financieramente como esta la compañía, en caso de que se reportará en lugar de utilidad contable, pérdida contable, o bien, que la utilidad contable no fuera lo suficientemente alta como para considerar productiva la entidad, se deben tomar ciertas medidas, algunas tal vez drásticas, a efecto de abatir la pérdida contable o bien incrementar la utilidad contable.

Entre las medidas anteriores, podemos mencionar la eliminación de ciertos gastos, sobre todo si estos son hasta cierto punto supefluos o innecesarios, tales como, automóviles a empleados, excesos en algunos renglones que reflejen desperdicios o usos exagerados de servicios, etc., o estudios que disminuyan los costos de producción, por mayor eficiencia, etc., o bien tomando algunas decisiones que sin incrementar los gastos si incrementen los ingresos, tales como, nuevas campañas de publicidad, ajuste de precios si el mercado y la calidad lo permite, cambios de estrategias de ventas, cambio de giro, apertura de giros adicionales, etc.

Por último, es conveniente dejar asentado que la utilidad contable no es la base para calcular el impuesto sobre la renta, sin embargo es la base de la cual se parte para la determinación de la base de -

impuesto, mediante la elaboración de una conciliación de bases que - se denomina precisamente "Conciliación entre el resultado contable - y el fiscal", la cual se verá y se comentará en el capítulo siguiente.

-- LA UTILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL I. S. R.

La ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento que emana de la -- Constitución Política, es la que da las bases sobre las cuales se va a determinar una utilidad para efectos de impuestos, o utilizando el término que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, un resultado fiscal.

De esta utilidad a diferencia de la contable se determina considerando todas las disposiciones legales de esta Ley, partiendo de unos ingresos acumulables, que la misma ley da la pauta para determinarlos- y los cuales se analizarán a profundidad en el siguiente capítulo de este trabajo, y considerando, así mismo, las deducciones autorizadas las cuales también reglamenta esta Ley, las mismas que se verán con- detenimiento en el capítulo tres de este material.

Al efecto, el artículo que resume la deteminación fiscal, es el artículo 10 del I.S.R., el cual textualmente establece:

ARTICULO 10 Del I. S. R.

Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa del - 35%

El resultado fiscal del ejercicio se determina como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El Impuesto del Ejercicio se pagará mediante declaraciones que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Como se observa en el artículo anterior, puede existir utilidad fiscal o pérdida fiscal originándose el pago de impuesto en el primer caso y lógicamente, si se obtiene pérdida fiscal. esto es que las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos acumulables no existirá base gravable, y consecuentemente tampoco se causará un Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal en que se obtenga la pérdida fiscal.

La utilidad fiscal reviste primordial importancia para cualquier persona física o moral, ya que de su correcta determinación dependerá el correcto pago del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre lo anterior es conveniente que quede bien claro que con las reformas fiscales al Código Fiscal de la Federación en 1990, se establecieron en este ordenamiento una serie de sanciones, mecánicas de actualización de contribuciones tendientes todas ellas a lograr una mayor efectividad en la recaudación fiscal.

Las sanciones a que se hizo alusión, pueden llegar inclusive a la privación de la libertad (prisión).

Así también declarar pérdidas fiscales con falsedad, además de ser un delito que se castiga con prisión de tres meses a tres años, es un acto que origina el pago de una multa equivalente a 30% de la pérdida declarada falsamente.

De lo anterior concluimos que la utilidad, desde el punto de vista fiscal, es de fundamental importancia, ya que su determinación erróneamente trae consigo o bien que se pague impuesto de más o bien que se

pague impuesto de menos, caso este último en el cual existen graves sanciones económicas y corporales para quien no pague correctamente este gravamen.

CAPITULO II

LOS INGRESOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE Y FISCAL.

- CONCEPTO DE INGRESOS ACUMULABLES

Como su nombre lo denota son todos los ingresos que se acumulan, esto es que se suman, total del cual se disminuirán las deducciones autorizadas. De lo anterior se desprende que a mayores ingresos acumulables mayor base fiscal se tendrá, y viceversa.

Como ya se comentó en el capítulo anterior los ingresos que se deben acumular son aquellos que la ley obliga a hacerlo, y para lo cual existen en esta ley dos artículos referentes a esta acumulación, los que a continuación se transcriben:

ARTICULO 15 DEL I.S.R.

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o va

rios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral de otro establecimiento de esta.

No será acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México, sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el Artículo 14 de esta ley.

ARTICULO 17 DEL I.S.R.

Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

- I Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.
- II La diferencia entre el monto original de la inversión disminuído por las deducciones efectuadas sobre dicho monto, en su caso, y el valor que conforme al avalúo práctico por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago -- en especie.
- III La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV Los que provengan de contribuciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgo su uso o goce quedan a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto a que esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practiquen persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión de sociedades y al proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, - en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 133 de esta ley.

VI Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito reducido por incobrable.

VII La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resacirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigen

tes.

- IX Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel que por cuenta de quien se efectua el gasto.
- X Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o. B de ésta ley.

Como se observa de los anteriores artículos transcritos, las personas morales deben de acumular los ingresos que en los mismos se detallan, existiendo además otros ingresos que tambien son acumulables, los cuales se tratarán en el sexto punto de éste capítulo.

DIFERENCIAS DE INGRESOS CONTABLES Y FISCALES.

Considerando el concepto que de contabilidad se plasmó en el capítulo anterior, concluimos que la función de la contabilidad es registrar todas las operaciones no importando su naturaleza fiscal, a diferencia de lo que la ley del impuesto sobre la renta determina acerca de estas operaciones.

Por lo anterior existirán ingresos que reflejan un estado financiero y que no refleja la declaración de impuestos y viceversa, ya que como se verá con posterioridad existirán sobre todo ingresos que sólo existen para efectos fiscales, siendo el caso más clásico el de la ganancia inflacionarias, ingreso que se deriva de una serie de situaciones inflacionarias que afectan a los estados financieros de una persona moral y que de acuerdo con la legislación fiscal aplicable debe reconocerse como un ingreso fiscal, pero no contable.

De todo lo anterior se concluye que los ingresos contables son los ingresos normales de una persona moral, tales como ventas, intereses cobrados, regalías cobradas, arrendamientos cobrados etc. etc; y los ingresos fiscales son los determinados por la ley del impuesto sobre la renta.

Sobre lo aquí expuesto es conveniente precisar que además de la ley del impuesto sobre la renta, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 14 establece lo que se considera también ingresos para efecto de impuesto, artículo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 14 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

SE ENTIENDE POR ENAJENACION DE BIENES:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se

reserva el dominio del enajenado.

- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - A) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de el y siempre que no tenga derecho a readquirir el fiduciario los bienes.
 - B) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a adquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho .
- VI. La Cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - A) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero, en estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos , ó de dar dichas instrucciones.
 - B) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos - si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a

su favor.

- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectue a través de enajenación de títulos de crédito o de la sesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, difiera más del 35% del precio para después el sexto mes y el plazo pactado excede de doce meses. No se consideran enajenaciones al público en general, cuando en la documentación comprobatoria se translade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que haya enajenación el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Así mismo para efectos fiscales existen algunos ingresos que de conformidad con la ley del impuesto sobre la renta deben considerarse como ingresos acumulables, como es el caso del ingreso denominado ganancia inflacionaria, el cual en su debida oportunidad se tratará. Ingresos como el mencionado no a-

parecen en los estados financieros, ya que no son ingresos con
tables como quedo asentado sino que solamente se consideran pa
ra efectos de la presentación de impuestos.

Así como el ingreso mencionado pueden existir otros de caracte
rísticas semejantes o diferentes pero que tienen un tratamien
to similar (ventas en abonos, ingresos por arrendamiento finan
ciero, ingreso por venta de acciones, ingreso por venta de te
rrenos).

FECHA EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL.

A efecto de determinar con toda precisión cual es el monto de obtención de los ingresos para efectos fiscales, existen en las leyes correspondientes artículos que hacen la aclaración de que, en que momento se obtienen esos ingresos, lo cual por lógica debe ser de esta manera, ya que de lo contrario existiría una anarquía en cuanto a la fecha de acumulación de los ingresos.

A este respecto la ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen lo siguiente:

ARTICULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para efectos del artículo 15 de esta ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que -- ocurra primero:

A) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

B) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuanto se preste el servicio.

C) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada. El cobro o la exigibilidad parcial dará lugar a que sólo se considere obtenido el monto cobrado o exigible, excepto-

en los casos de la fracción III de este artículo.

D) Se recibirán títulos de crédito en pago o garantía, del precio o de la contraprestación pactada.

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de enajenación a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien solamente la parte del precio exigible durante el mismo, o la opción se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos.

La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir -- cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cum plir con los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente hubiere optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible en el mismo, y enajene los documentos pendientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenación a plazo o los de en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de cobrar como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de cumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o contrato de enajenación de bienes a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades exigibles en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme el contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Se considerará que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se envíe el bien al adquirente a falta de envío, al entregarse materialmente el bien, no se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga la -

obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II. Se pague parcial o totalmente el precio, salvo en los casos - que esta Ley señale.

III. Se expida el comprobante que ampare la enajenación.

Tratándose de certificados de participación, se considera que estos se enajenan en el momento en que se entreguen materialmente al ad - quiriente los bienes que estos certificados amparen, no quedan com - prendidos en este párrafo los certificados de participación inmobili - aria.

Como se observa de las transcripciones anteriores los ingresos de - ben considerarse precisamente en los momentos que marcan estas dis - posiciones, ya que de lo contrario se violan los principios legales con las consiguientes sanciones que proceden de acuerdo a estas le - yes y al Código Fiscal de la Federación.

- ARTICULO 16-"A" DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, conside - rarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas - o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que cele - bren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar di - cha obra confoarme a un plano, diseño o presupuesto, considerarán - que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por - obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su co - bro o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la pe - riodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán - ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabrica -

ción de los bienes a que se refiere la obra.

Tratándose de contratos que tengan por objeto el suministro de bienes o prestación de servicios o de contratos de obra inmuebles, celebrados con Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, así como con las Entidades Federativas y los Municipios se considerarán ingresos acumulables las cantidades percibidas por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de -- cualquier obligación, hasta la fecha en que se amorticen contra las estimaciones o los avances a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en la proporción que dichos anticipos, depósitos o garantías representen respecto del monto total del contrato.

Para los efectos del artículo 7o. "B" fracción IV de esta Ley, se -- considerarán cuenta por cobrar durante el período en que se difiera su cobro, el importe de las estimaciones de los avances de obra, según sea el caso, acumulando para efectos de esta Ley disminuido con la parte del anticipo, depósito o garantía, que se amorticen contra dichas estimaciones o avances.

Las cantidades recibidas por conceptos de anticipos, depósitos o -- garantías, aún no acumuladas se restarán de los conceptos a que se refiere la fracción IV del artículo 7o. "B" si dichas cantidades son superiores al importe de los conceptos a que se refiere la citada -- fracción, la diferencia se adicionará al importe de los conceptos a -- que se refiere la fracción V del mencionado artículo.

REALIZACION Y PERIODO CONTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL BOLETIN

A-3

Como ya se señalo en el capítulo de este trabajo es necesario dividir la vida de una persona moral, situación que refuerza con lo expuesto en el boletín A-3, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos Asociación Civil, donde señala:

El fundamento del principio de realización es fijar un punto de partida acerca del "por qué" debe considerarse que la entidad ha efectuado una transacción sujeta a medición; a este respecto el boletín A-1 expone lo siguiente:

"La Contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan. Las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica, se consideran por ella realizados:

- A) Cuando ha efectuado transacciones con otros entes económicos.
- B) Cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de recursos o de sus fuentes, ó
- C) Cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad o derivados de las operaciones de esta, cuyo evento puede cuantificarse en términos monetarios.

La cuantificación de un cambio en la situación financiera y/o en el resultado de operación en la entidad, debe identificarse con la época a que pertenece (período contable), en este sentido el boletín A-1 establece lo siguiente:

"La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación

financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de cuantificarse, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto, cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere.

En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen"

Así mismo, existen eventos financieros económicos cuyo efecto es necesario reflejar el periodo al que pertenecen, cuando la persona moral a efectuado transacciones con otras personas, también cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de recursos o de sus fuentes, ya que la dirección de la persona moral están tomando decisiones y llevando a cabo transacciones que modifican su situación financiera y por lo tanto sus resultados de operación.

Así mismo, pueden ocurrir eventos económicos externos ajenos a las decisiones de la dirección y que de una u otra forma le afectan a la persona moral, a este respecto el boletín reconoce que no es posible establecer detalladamente reglas acerca de cuando se ha realizado un evento económico externo. Algunas situaciones que quedarían comprendidas en esta situación serían eventos como la revaluación o devaluación de una moneda extranjera, los efectos de una huelga el cierre de la frontera para determinado artículo que se importaba etc.

DE LA MISMA MANERA EL MENCIONADO BOLETIN A-3 INDICA:

Desde el punto de vista de periodo contable el artificio de realizar

cortes convencionales en la vida de la entidad, implica entre otras cosas:

- A) Que se delimite la información financiera en cuanto a su fecha o período, datos que deben destacarse en la misma.
- B) Mostrar separadamente en el Balance General las cuentas por cobrar y por pagar a corto y largo plazo, cuando sea práctico y significativo.
- C) La separación en el Estado de Resultados de partidas Extraordinarias, así como los ajustes a los resultados de períodos contables anteriores.
- D) La aplicación de un adecuado "corte de operaciones" en relación a ingresos, egresos, producción, pasivos, etc., tanto al inicio como al final del período contable, a fin de que se muestren correcta y completamente las transacciones realizadas.

La aplicación conjunta del concepto realización-período contable implica entre otras situaciones:

- A) Que se consideren como un activo y pasivo los pagos anticipados, y los anticipos recibidos por concepto de servicios a proporcionar, así como la utilidad no devengada, reconociendo que se han realizado como tales pero no devengado como un gasto o ingreso, respectivamente; lo cual origina que en el Balance General se muestren las transacciones que, clasificables como activo, pasivo, capital y resultados acumulados, se han realizado pero que se van a consumir o liquidar en lapsos contables futuros o sus beneficios afectan a más de un período y, que en el Estado de Resultados se incluyan estrictamente los ingresos,

costos y gastos que se han devengado.

- B) Que al realizarse un ingreso se reconozcan paralelamente los - costos y gastos que le sean inherentes, independientemente de - cuando se liquiden.
- C) Que se establezcan estimaciones y provisiones que aún cuando - se desconozca su monto exacto y se calculen aproximadamente, - se refieran a ciertos costos y gastos devengados.
- D) Que se ajusten en periodos contables subsecuentes las diferen - cias entre las cifras definitivas y las contabilizadas previa - mente.

INGRESOS EN MAS DE UN PERIODO CONTABLE

En el giro de constructoras, la persona moral puede verse en el caso de tener ingresos referentes a un mismo contrato que sean percibidos en dos ejercicios fiscales diferentes, ya que este tipo de contribuyentes considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada - sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, así mismo las personas morales que celebren contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño o presupuesto considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no esten obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación, sea mayor a tres meses, considerarán ingresos acumulables el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.

Para efectos de determinar el componente inflacionario de las cuentas por cobrar a que alude el artículo 7o-B de la Ley, el importe de las estimaciones o avance de obra, se considerará cuenta por cobrar durante el periodo en que se difiera su cobro.

El tratamiento se considera lógico, ya que de lo contrario una persona moral con ese tipo de giro se vería afectada al acumular ingresos en un ejercicio por los cuales obtiene el derecho a cobrarlos hasta el ejercicio siguiente.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a este tipo de ingresos, a aquellos que no son usuales dentro de una persona moral pero que sin embargo son ingresos desde un punto de vista fiscal, tal es el caso por ejemplo de los ingresos que estima la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que son aquellos que en una visita domiciliaria o en una revisión vía dictámen fiscal, la autoridad presume que existen y corresponde a la persona moral revisada demostrar en todo caso que no son ciertos los hechos que afirma la autoridad; también tenemos por ejemplo ingresos para sesión que son aquellos que se generan cuando una persona moral adquiere en virtud de la terminación de un contrato de arrendamiento donde ella fungía como arrendador, construcciones e instalaciones permanentes que de acuerdo a ese contrato pasan a ser de su propiedad al terminar el mismo, como se contempla anteriormente en el Artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se observa en el precepto legal anterior la Ley del I.S.R., no deja al azar ningún concepto de ingreso, ya que entre el artículo 15 y 17 quedan incluidos todos, exceptuados sólo los que la propia ley excluye.

BIENES DEL CONTRIBUYENTE.

- Las cantidades que el contribuyente obtenga con indemnización para resacirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad técnica o dirigente.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.

- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o. B, de esta Ley.

DETERMINACION DEL INGRESO EN VENTA DE TERRENOS (ACTIVOS FIJOS).

En este tipo de ingresos no sería lógico acumular como ingreso el total de la venta reconociéndole solamente un costo histórico, debido a que la inflación que ha azotado el país durante los últimos 15 años, hace que no sea representativa esta situación, sino que lo más lógico y justo es que se acumule solamente una utilidad real que sería la diferencia entre una utilidad tomando costos históricos y la inflación que afectó al bien en el período de tenencia del mismo. Para efectos de lo anterior la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla en varios de sus artículos la posibilidad para los contribuyentes de actualizar con base en una serie de factores-inflacionarios los costos históricos de cierto punto de inversiones como en el caso específico del artículo 18, para el ajuste al costo de los terrenos, el que indica:

ARTICULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos valor que representan la propiedad de bienes; así como la de otros títulos, valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7-A de la Ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de Moneda Nacional o extranjera y las piezas denominadas onza troy, los contribuyentes restarán el ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización, correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para

determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías.

Como se observa la finalidad de esta exposición, es declarar para el ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancía.

Como se observa la finalidad de esta exposición es declarar para efectos fiscales una utilidad real y no una utilidad ficticia, y por lo tanto el impuesto que se cause sea el verdadero sobre una utilidad real.

INGRESOS EN VENTA DE ACCIONES.

Al igual que en el punto anterior la finalidad del ajuste al costo de las acciones que se vende es determinar una utilidad real en la venta y pagar también un impuesto real sobre esta utilidad.

Como se verá enseguida, el cálculo del Costo Fiscal en la enajenación de acciones, es mucho más complejo que el cálculo del costo fiscal de la enajenación de terrenos, ya que aquí se considera además del tiempo de tenencia de las acciones las utilidades o las pérdidas fiscales que la empresa emisora de las acciones haya tenido, así como los dividendos que la tenedora de las acciones haya percibido durante los años de tenencia. A este respecto el artículo 19 y 19-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

ARTICULO 19 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

- I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.
- II. Se obtendrá el monto original ajustado a las acciones aplicando el procedimiento siguiente:
 - A) se sumará o restará, según sea el caso, el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contri-

buyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas - la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona moral en el período transcurrido - desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajena - - ción, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán las utilidades o - pérdidas de ejercicios terminados.

B) Al resultado que se obtenga conforme al inciso A, se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Para estos efectos, no se considerarán los divi dendos o utilidades percibidos entre el 1o. de Enero de 1983 y - el 31 de Diciembre de 1988.

A) Al resultado que se obtenga conforme al inciso B) que antecede, se le restarán los dividendos o utilidades actualizados, - distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribu - yente, a excepción de los siguientes:

1.- Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o. de -- Enero de 1987 y el 31 de Diciembre de 1988.

2.- Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, - siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

3.- Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona mo ral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su --

distribución.

III.- La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, de las utilidades o pérdidas, así como los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos, en efectivo o en bienes, se efectuará por el período comprendido desde el mes de la adquisición, el último mes del ejercicio en que se obtenga, el mes en que se perciban o se paguen, respectivamente, hasta el mes en el que se enajenen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados exceden a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1.º de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquella en que se determine el costo promedio por acción.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones se determinará sin efectuar el ajuste a que se refiere el inciso A) de la fracción II de este artículo, y únicamente considerarán los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1.º de Enero de 1984.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para de-

terminar los ajustes a que se refiere este artículo, tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

ARTICULO 19-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes que determinan la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiere calculado el costo promedio tendrá como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición a las acciones, para los efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiere efectuado la enajenación inmediata anterior. Para estos efectos, las utilidades o pérdidas, los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos que se considerarán para el cálculo, serán los que se obtengan, se perciban o se paguen en el período transcurrido desde la fecha de la enajenación inmediata anterior hasta la fecha de enajenación de que se trate.

Se considerará que no tiene costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por rein-

versiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1.º de Enero de 1989, y cuya acción que les dió origen hubiere sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquellas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Se considerará como utilidad para los efectos del inciso A), de la Fracción II del artículo anterior, la utilidad fiscal disminuida con el importe del Impuesto Sobre la Renta que corresponda a la personal moral en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de esta Ley, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida, se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades que hubieran determinado su Impuesto Sobre la Renta conforme a las bases especiales de tributación, considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Como se apreciará este complejo procedimiento tiene como finalidad reconocer un costo real, es decir un costo equivalente al que tenían

las acciones al momento de su compra, con lo cual se logra cumplir - en cierta manera con el principio constitucional de la equidad en el pago de los gravámenes

INGRESOS EN OTROS BIENES.

Se puede dar el caso de que una persona moral perciba ingresos en bienes, caso en el cual también son acumulables de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que como quedó acentado con anterioridad ese artículo establece en su primera parte que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

No obstante lo anterior hay algunos ingresos en bienes que no son acumulables para efectos de impuesto, tales como los ingresos que obtienen una persona moral por concepto de dividendos en acciones, los cuales para efectos fiscales no entran, sin embargo para efectos de reparto a los trabajadores de la empresa sí computan.

Por último para efectos de contabilizar este tipo de ingresos, se debe atender a su valor en el mercado para reflejar un ingreso real y no un ingreso que pudiera estar alejado de la realidad.

De lo anterior concluimos que los ingresos en bienes al igual que los ingresos en efectivo o en crédito, son acumulables y generan el pago de Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO III DE LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Concepto de Deducción en General .

Como el término lo indica, deducción significa aquello que se sustrae para llegar a un resultado. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta el término de deducciones significa aquello que se quita de los ingresos para llegar a una base de impuesto; por lo tanto si una persona moral tiene menos deducciones con respecto a unos ciertos ingresos, esta persona moral obtendrá una utilidad fiscal superior respecto a otra persona moral que tubiera mayores deducciones-respecto de los mismos ingresos.

De lo anterior concluimos que a mayores deducciones, menor utilidad fiscal y por consiguiente menos impuesto y a menor deducciones corresponderá una utilidad fiscal superior y consecuentemente se pagará un impuesto mayor.

REQUISITOS GENERALES PARA LAS DEDUCCIONES.

- ANÁLISIS DE LAS 23 FRACCIONES

Como quedo analizado en el punto anterior, mientras más deducciones existan en una persona moral, la utilidad fiscal es menor y se causará un impuesto menor; sin embargo no todos los gastos se pueden deducir como sucede para efectos de la contabilidad, ya que de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hay algunos gastos que no son deducibles terminantemente, y otros que para poder ser considerados como deducibles deben de reunir una serie de requisitos, ya que en caso contrario su deducibilidad esta prohibida.

A continuación hago un análisis exhaustivo con sus comentarios respectivos de las diversas fracciones de los artículos 25 (no deducibles) 24 (requisitos de las deducciones) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

ARTICULO 25 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .

FRACCION I.

Los pagos por Impuesto Sobre la Renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del Im --

puesto al activo a cargo del contribuyente, tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán deducibles - las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una ó varias áreas geográficas.

La finalidad de esta fracción, es que no se deduzcan sobre la renta, - ya sean del propio contribuyente o que correspondan a terceros, como por ejemplo, el Impuesto Sobre Producto del Trabajo, ya que sería -- congruente que para determinar una base de impuesto se deduzca para llegar a la misma, el propio impuesto, y tampoco puede ser posible - deducir un impuesto que le corresponde a otra eprsona, como es el ca so del Impuesto Sobre Producto del Trabajo, ya que esta contribuciones corresponden precisamente a esos terceros, y no tiene por lo tan to el fisco por que absorber ese gasto, vfa disminución fiscal de la persona moral. El mismo comentario anterior es aplicable a las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social que el patrón llegará a cubrir por cuenta de sus trabajadores que ganan más del salario mínimo, ya que estas cuotas corresponden precisamente cubrirlas a los trabajadores y no a la persona moral por lo que esta no debe ver disminuida su utilidad fiscal y por lo tanto su impuesto por la deducción - que no le corresponde hacer a ella.

Respecto a esta disposición, el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 6o. establece el monto del impuesto deducible del pagado en el extranjero, estableciendo claramente que el - Impuesto pagado en el extranjero de conformidad con lo que establece la ley en su artículo 6o., será acreditable en la proporción que establece ese artículo y el excedente en ningún caso será deducible.

FRACCION II

Los gastos que se realicen en relacion con las inversiones que no -

sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de aviones, se podrán deducir en la proporción que el límite máximo del monto original al de la inversión a que se refiere la fracción III del Artículo 46 de esta Ley represente en el valor de adquisición de los mismos.

Esta Fracción se justifica plenamente, ya que un gasto que no deber ser de la empresa no tiene por que deducirlo, en el caso de una inversión no deducible como por ejemplo: una casa de recreo que la empresa tuviera en Cuernavaca, aún cuando sea real el gasto que se incurra en ella, este no debe de ser deducible por que la casa no está siendo utilizada para ninguna actividad empresarial y por lo tanto no genera ningún ingreso que a su vez genere un impuesto.

El reglamento del Impuesto Sobre la Renta, no establece ninguna limitación al respecto.

FRACCION III

Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o esten condicionadas a la obtención de esta, ya que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Esta prohibición obedece a que en caso de no existir, las personas morales estarían en la posibilidad de disminuir la utilidad del ejercicio mediante algún artificio de distribución de utilidades, con lo cual el Impuesto del propio ejercicio se vería disminuido por esta situación.

FRACCION IV .

Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con -

excepción de aquellos que esten directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Como se observa en este gasto los obsequios deben ser otorgados en forma general.

A este respecto es conveniente comentar que otorgar en forma general no necesariamente implica otorgarlo al 100% de los clientes, sino - que se debe entender que es posible que a todos los clientes se les pueden otorgar en un momento determinado, esto es que en cualquier momento cualquier cliente tiene la posibilidad de ser objeto de una atención, aún cuando nunca se le otorgue; también es conveniente comentar que las atenciones a los clientes que se otorguen, referentes a comidas en restaurantes, puede ser objeto de un rechazo por parte de la autoridad, ya que con motivo de la reforma a la siguiente Fracción, los gastos amparados con notas de restaurantes no serán deducibles.

FRACCION V .

Los gastos de representación, incluyendo los consumos en restaurantes o bares, tampoco serán deducibles, los gastos en comedores que por su naturaleza no esten a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

Esta fracción va muy relacionada con la anterior, y lo que se pretende, es que no se hagan gastos deducibles correspondientes a gastos personales de los dueños, ya que deben ser estos precisamente y no la compañía la que debe de absorber los gastos.

También, prohíbe esta fracción la inversión en comedores privados a los cuales no tenga acceso la masa trabajadora, equiparándose este tipo de gasto a los gastos de restaurantes, ya que son gastos que ben

fician única y exclusivamente a los dueños de las empresas y funcionarios de alto nivel.

FRACCION VI .

Los viáticos o gastos de viaje, en el país, ó en el extranjero, cuando no se destine el hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automoviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiada del viático, o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente, en los términos del capítulo I, del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Por lógica, si una persona empleada de una empresa va a alguna diligencia o alguna parte cercana de la compañía, no se justifica que incurra en gastos tales como hotel y restaurant, por lo cual para que sea deducible este tipo de gasto se debe erogar a una distancia de más de 50 kilómetros, y por supuesto que la persona que lo erogue tenga relación de trabajo con esta compañía, no necesariamente que sea empleado sino que puede existir un despacho de contadores públicos que le este prestando algún servicio a la persona moral, y tenga la necesidad de viajar y en cuyos casos es común que las empresas absorban los gastos.

En disposición reglamentaria según Artículo 28 de la Ley se dan los lineamientos para poder considerar como deducible el viático que se pague a un empleado, siempre y cuando este sea efectuado a más de 50 kilómetros del establecimiento límite que establece, en virtud de que si se permitiera un kilometraje menor no se justificaría el gasto de

hotel y comida, ya que quien viajará podría ir y volver el mismo día al establecimiento de la compañía.

En el caso de los viáticos, los empleados a favor de quien se eroguen deben presentar una lista de los gastos incurridos amparados con comprobantes que reúnan los requisitos que establece el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que los viáticos sean erogados en beneficio de personas que presten un servicio personal independiente, los comprobantes que amparan el gasto, además de reunir los requisitos mencionados, deben ser expedidos a favor del contribuyente.

FRACCION VII .

Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales, las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros. - salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dió origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

Estos Gastos las propias compañías los provocan sin ser necesarios - como el clásico gasto de multas y recargos que las empresas fácilmente podrían evitar, no incurriendo en situaciones que originen este tipo de erogaciones, por ejemplo: si la autoridad le impone a la empresa una multa por andar circulando una unidad el día que está prohibido en el D. F., la multa fácilmente se puede evitar no sacando a circular la unidad el día que no debe hacerlo, o tratándose por ejemplo de recargos que la autoridad impuso por el pago extemporáneo de una contribución, estos podían evitarse pagando dentro del plazo establecido por las leyes la cantidad de que se trate.

FRACCION VIII .

Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de - Valores e intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos .

En caso de que una persona física otorgue préstamos a una sociedad mercantil es bastante probable que los intereses que llegara a cobrar no los acumulara con toda la corrección que debiera hacerlo, - por lo cual se estaría ocasionando un perjuicio al fisco, ya que si se permitiera la deducción de esos intereses a las personas morales, el impuesto de la persona moral bajaría en relación con la deducción, y la parte receptora del interés que sería, la persona física no pagaría el impuesto que la persona moral dejó de pagar.

FRACCION IX .

Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con - las inversiones deducibles en los términos de esta ley y las que - representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficios y a monto.

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los - términos de esta fracción, deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituya la reserva y reunir, en su caso, los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

de antigüedad o cualquiera otra de naturaleza análogo, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta ley.

Este tipo de incrementos si son deducibles y cuando se cumpla con lo que establezca el artículo 28 de la ley que dice lo siguiente:

- Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deducciones.

Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.
- II. La reserva deberá invertirse cuando menos un 30% en valores a cargo del gobierno federal inscritos en el registro nacional de valores, e intermediarios, o en certificados de participación - que las instituciones nacionales de crédito emitan con el carácter de fiduciarias de fideicomisos que tengan por objeto la promoción bursátil y satisfagan los requisitos, que se establezcan reglas generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito-Publico. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión - de las reservas técnicas de las Instituciones de Seguros, o -- bien la diferencia podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para los trabajadores del contribuyente que - tenga la característica de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones - reglamentarias.
- III. Los bienes que formen el fondo, así como los rendimientos que-

Los incrementos a estas reservas no deben ser considerados como deducibles, ya que no son gastos reales, sino simples estimaciones que - como se puede dar el gasto puede ser que no, razón por la cual sólo - en el caso de un pasivo real se permitirá la deducción, como en el - caso de la reserva para pensiones y jubilaciones al personal.

Respecto a la Fracción IX del Artículo 25, tenemos que el reglamento de esta ley en su artículo 29, establece lo siguiente:

- Para los efectos de la fracción IX del Artículo 25 de la Ley, se rán deducibles en el ejercicio los cargos que correspondan a la apli cación de reservas de pasivo o complementarias de activo que no hubie ran sido deducibles en el ejercicio en que se crearon o incrementaron y se hubiera cumplido, en su caso, con los requisitos para su deducí bilidad, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos provisionales o definitivos a cargos terceros, o se hu bieran recabado de estos los documentos en que conste el pago de dí - chos impuestos.

No serán ingresos del ejercicio las cancelaciones de reservas con cré ditos a resultados, cuya creación e incremento se hubiera considerado no deducible.

Congruentemente con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece - en este artículo reglamentario la no deducibilidad de reservas, toda - vez que la reserva es precisamente una cantidad que se crea como una - mera contingencia para un gasto futuro, el cual en ocasiones no puede ser determinado con precisión, por lo que será hasta el ejercicio en -- que se genere realmente ese gasto, cuando realmente se tenga que afec tar resultados .

FRACCION X .

Las reservas que se creen para indemnizaciones al pesonal, para pagos

se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en Institución de Crédito autorizada para operar en la república, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

- IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II, de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad personal.

Si dispusiera de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta ley.

Así mismo, a esta fracción le es aplicable el artículo 29 del reglamento, destacando por su importancia el hecho de que es deducible una reserva, siempre y cuando se constituyó el importe correspondiente haya sido considerado como un gasto no deducible, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en una doble deducibilidad.

FRACCION XI .

Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

Esta cantidad no es deducible, toda vez que si la compañía paga sobreprecio en las acciones es unsobre precio que se paga sobre un concepto que tampoco es deducible, ya que la adquisición de las acciones la

empresa no lo va a considerar como gasto.

FRACCION XII .

Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron, dichos bienes por el enajenante.

Por lógica, si un bien cuyo valor al momento de la compra era un millón de pesos, y se pretende cuando este bien se llegará a sinies -- trar, un valor de seis es evidente que el gasto en el que se pretende incurrir no es real , ya que el bien no costo esa cantidad, sino una cantidad considerablemente menor.

FRACCION XIII .

El crédito comercial, aún cuando sea adquirido de terceros.

La razón de esta prohibición es que el credito comercial no se pueda medir en una forma real, por lo tanto el precio que se llegara a pagar por él, no sería en ningún caso comprobable.

FRACCION XIV .

Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a 130 veces la cuota diaria del salario mínimo general, correspondiente al Distrito Federal, por día de uso o goce del avión de que se trate. Las ca-

sas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderadamente sea el -- aerotransporte.

Tampoco serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de -- automoviles importados diferentes a los de fabricación nacional o a sus equivalentes en los términos de la ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de vehículos.

Esta fracción contiene varios puntos a considerar.

1. Se establece que no son deducibles ciertos arrendamientos de bienes que no tengan concesión para operar, por la simple razón de que un bien de esa naturaleza operaría en forma privada y no necesariamente quien lo explote va a acumular a sus -- ingresos los ingresos provenientes de esa explotación, por lo cual se perdería un ingreso para el fisco ya quien deduce pagaría menos impuesto.
2. Así mismo, esta prohibido terminantemente deducir la renta de aviones para aquellas empresas que no se dediquen a estos giros, hasta el límite establecido en esta fracción, ya que de -- lo contrario podría darse el caso de tener deducciones exorbitantes por estos conceptos, no siendo así para las empresas de -- dedicadas a la aerotransportación, ya que en este caso sus ingresos estarían reflejados en forma proporcional de esta deduc -- ción.
3. También esta prohibido el pago de arrendamiento de vehículos -- que no se equiparen a los de fabricación nacional, en virtud de

no justificarse estos pagos ya que bien pueden hacerse por el alquiler de vehículos nacionales.

El artículo 30 del reglamento establece al respecto lo siguiente:

Los pagos a que se refiere la fracción XIV del artículo 25 de la ley sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora, correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe - que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Para estos efectos se podrá solicitar una autorización para estos efectos, se podrá solicitar una autorización para todos los gastos a que se refiere la citada fracción.

Una vez otorgada la autorización respectiva, para efectuar la deducción en ejercicios posteriores, el contribuyente deberá conservar -- por cada ejercicio de que se trate, durante el plazo a que se refiere los artículos 30 y 67 del Código Fiscal de la Federación, la siguiente documentación:

I. Tratándose de casas habitación la documentación que acredite - la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.

II. En caso de aviones:

a) Plan de vuelo debidamente foliado de cada uno de los viajes realizados en el ejercicio.

b) Copia sellada de los informes mensuales presentados durante el ejercicio ante la autoridad competente en aeronautica civil, los cuales deberan contener:

1.- Lugar u origen de los vuelos y su destino.

2.- Horas de recorrido de los distintos vuelos realizados.

3.- Kilometraje recorrido, kilogramos de carga, así como número de pasajeros.

c) Bitácora de vuelo

III. Tratándose de embarcaciones:

a) Bitácoras de viaje

b) Constancia de pago de derecho de puerto y atraque

Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable tratándose de dragas. Los gastos que se realicen en relación con los bienes a que se refiere la fracción XIV del artículo 25 de la ley, podrán deducirse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo para la deducibilidad de los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

FRACCION XV.

Las pérdidas derivadas de la enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta ley.

En el caso de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se disminuirá conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta ley.

Si la inversión de un activo no es deducible por cualquier causa, - por ejemplo la adquisición de un automóvil "Jaguar", es obvio que su pérdida no puede ser deducible tampoco.

FRACCION XVI .

Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese-

efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos de inversiones de deducibles en los términos de esta ley.

Tampoco será deducible el Impuesto al Valor Agregado, ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dió origen al traslado, o al pago no sea deducible en los términos de esta ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Impuesto al Valor Agregado que una empresa pague no puede considerarse un gasto, en virtud de que el mismo, por el sistema de acreditación, que establece la ley respectiva, de recuperar al trasladar a los compradores de bienes y servicios el impuesto correspondiente; sin embargo cuando una persona moral no tiene posibilidad de recuperar este impuesto en virtud de que sus productos que enajena o de los servicios que presta estén exentos si puede llevar a gastos deducibles, el Impuesto al Valor Agregado, siendo el caso por ejemplo de una escuela o de una tienda de libros, ya que ambas actividades están exentas de este impuestos, y por lo tanto el impuesto al valor agregado que ellas pagan a sus proveedores o prestadores de servicios no tienen forma de recuperarlo, caso en el cual se les permite deducirlo como un gasto más.

FRACCIÓN XVII.

Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

En este caso específico si una persona moral tiene inversión en acciones de otro, los malos manejos financieros que ese otro llegara a hacer no tienen por que repercutir en la utilidad fiscal de la tenedora, ya que jurídicamente son dos entidades totalmente diferentes.

FRACCIÓN XVIII .

Las pérdidas que provengan de enajenación de acciones y otros títulos valor, salvo su adquisición y enajenación se efectue dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Las pérdidas que se pueden deducir conforme al párrafo anterior no exceden del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez, y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

Para que una pérdida en enajenación de acciones sea deducible, es necesario atender a lo establecido por el artículo 31 del reglamen-

to de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y cumplir los requisitos que en el mismo se establecen y que básicamente son: que la operación se realice sobre acciones que se coticen en bolsa. Aún cumpliendo ese requisito, la pérdida solamente podrá ser amortizable contra otras utilidades de otras acciones, ya sea en el propio ejercicio o en los tres siguientes, considerando en estos siguientes la pérdida incrementada con el efecto de la inflación existente desde que se originaron, hasta que se puedan amortizar, inflación que como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal de la federación se calculará con base en los índices nacionales de precios al consumidor que mensualmente publica el Banco de México.

Tenemos como disposición reglamentaria los artículos 31 y 32, los cuales fueron reformados en este año de 1990, mediante decreto publicado el 15 de mayo, y los cuales ya reformados quedan de la siguiente manera:

La pérdida deducible en los términos del artículo 25 fracción XVIII de la Ley, en la enajenación de acciones y otros títulos valor, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público-inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el 19 de la ley y considerando lo siguiente:

A) Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en la bolsa de valores, si la adquisición se hizo fuera de bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en bolsa de valores del día en que se adquirieron.

B) Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación, siempre que se enajenen en bolsa de valores. Si la enajenación se hizo fuera de bolsa, se considerará como tal, el mayor entre - el precio de la operación y la cotización promedio en bolsa de valores del día en que se enajenaron.

II. Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las - señaladas en la fracción anterior, la pérdida se determinará - efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 19 de la - ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor - entre el declarado y el determinado a partir del capital con - table por acción o por parte social actualizado que se obtenga en los términos del artículo 32 de este reglamento.

III. Cuando se trate de títulos valor a que se refieren las fraccio - nes anteriores, siempre que en el caso de los comprendidos en - la fracción I, se adquieran o se enajenen fuera de bolsa de va - lores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando - haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días - siguientes a la fecha de operación.

IV. En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan - en las fracciones anteriores de este artículo, se deberá soli - citar autorización ante la autoridad administradora correspon - diente, para deducir la pérdida que se compruebe. No será ne - cesario la autorización a que se refiere esta fracción, cuando se trate de instituciones de crédito o casas de bolsa.

ARTICULO 32

"Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 31 de este reglamento, el capital contable por acción o por parte social

actualizado será el que resulte de dividir el capital contable actualizado a que se refiere el párrafo siguiente, entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha de la enajenación respectiva, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El capital contable señalado en el párrafo anterior será el que se hubiere determinado en el estado de posición financiera que señala la fracción VII del artículo 58 de la Ley, formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, actualizado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el artículo 143, o conforme a las reglas contenidas en el artículo 143-A de éste reglamento".

Como se ve claramente en esta exposición reglamentaria para que una pérdida en enajenación de acciones sea deducible, tiene que reunirse varios requisitos entre los cuales de los más importantes se encuentran el de que la enajenación de los títulos y el de la adquisición de los mismos se haga a través de la bolsa de valores con la finalidad de que al intervenir este organismo, los precios en que se pacte la operación quedan controlados, ya que la transacción se tiene que llevar a efecto en los precios en que se cotizan las acciones, con lo cual, la pérdida que en su caso se llega a generar es realmente una pérdida y no una pérdida manipulada, que podría darse el caso si la operación no se llevase a efecto en la mencionada bolsa.

FRACCION XIX.

Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, en los términos de-

na serie de requisitos que en algunos casos podrá ser uno y en otros casos seis, siete e incluso más.

Por lo tanto para poder deducir cualquier gasto que no contemple el citado artículo 25, deberán tenerse presentes todos los requisitos que establecen las diversas fracciones del artículo 24, de las cuales a continuación se analizan.

FRACCION I .

Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos que satisfagan -- los requisitos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se otorguen en los siguientes casos:

- A) Para obras públicas o servicios proporcionados por la federación, entidades federativas o municipios.
- B) A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.
- C) Para instituciones privadas que promuevan la cultura, y - las artes.
- D) Para Sociedades o Asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- E) A Instituciones de investigación científica y tecnológica - inscritas en el Registro Nacional de Instituciones científicas y tecnológicas.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones que proporcionan el servicio público de enseñanza, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y se trate de donaciones numerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

Como se aprecia en esta fracción es un "resumidero" de todas las restantes fracciones ya que categóricamente se establece aquí que sólo son deducibles los gastos estrictamente necesarios (exceptuando los donativos) quedando por lo tanto a cargo de la persona moral la decisión de si un gasto es normal o no, y si es estrictamente indispensable o no, pudiendo darse el caso que para una empresa un gasto fuera no deducible, y el mismo tipo de gasto fuera deducible para una empresa distinta.

Sobre lo anterior se deberá tener especialmente cuidado en imaginarse la situación desde el punto de vista del auditor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando una decisión de que si x tipo de gasto lo consideraría esa persona como normal y necesario ó no.

FRACCION II.

Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III, de este capítulo.

El tema referente a esta fracción se tratará con posterioridad al tratarse el tema relacionado con las depreciaciones.

FRACCION III.

Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que se ñalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su área geográfica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante trasposos de cuentas bancarias.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y para abono en la cuenta del beneficiario.

En los casos de pagos efectuados mediante cheque o trasposos de cuentas bancarias, se deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

La finalidad de esta fracción es fiscalizar de un modo amplísimo a los contribuyentes que realizan actividades entre sí, ya que se establece como requisito indispensable para hacer una deducción, que-

el pago que exceda de dos veces el salario mínimo elevado al mes -- (actualmente \$ 604,800.00) deben ser efectuados con cheque nominativo y a nombre de la persona que esta vendiendo o prestando el servicio, debiendo ser este cheque para abono en cuenta del beneficiario.

A este respecto es necesario hacer alusión al artículo 29 del código fiscal de la federación y al artículo 198 de la Ley General de -- Títulos y Operaciones de Crédito que establece lo siguiente:

ARTICULO 29 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Quando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes--deberán reunir los requisitos que señale el reglamento de este código.

Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá -- cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y domicilio asentados en los mismos correspondan a la persona a favor de -- quien se expidan. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me -- diante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el

valor de las actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; expedir los comprobantes respectivos; tenerlas en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el que fueron proporcionadas:

Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes, además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará el registro de los contribuyentes a quienes proporcione máquinas registradoras de comprobación fiscal y estos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento de este código.

ARTICULO 198 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Cheque para abono en cuenta.

El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el librador sólo podrá hacer el pago abonando, el importe del cheque en la cuenta que se lleve a obra en favor del tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser abonada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Así mismo, en la resolución que establece reglas generales y otras-

diseños de carácter fiscal, para el año de 1990, en el punto-
11 se establece lo siguiente:

Se tendrán por satisfecho los requisitos que se establecen en el se
gundo y tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Fede
ración, cuando los contribuyentes esten a lo siguiente:

1. La documentación que ampare la operación de que se trate se -
deberá expedir a nombre de la persona que exhiba la cédula de
inscripción, en el Registro Federal de Contribuyentes, misma-
que se relaciona en la misma.
2. Cuando el pago de que se trate exceda de dos veces al salario
mínimo general elevado al mes correspondiente del área geográ
fica del D. F., este deberá efectuarse mediante cheque nomina
tivo de la cuenta del contribuyente, y para abono en la cuen
ta del beneficiario. Así mismo, el pago debe hacerse median
te nominativo en los términos de esta fracción, cuando se e -
fectúen más de dos pagos al mismo contribuyente en un período
no mayor de siete días, cuyo monto total exceda del señalado.

Para comprobar que se cumplieran los requisitos, a que esta -
regla se refiere, se deberá conservar copia fotostática de la
cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes y,-
copia del cheque.

La comprobación de las erogaciones que se efectuen hasta el -
31 de marzo de 1990, se tendrá por satisfecha cuando se cum -
pla con los requisitos que para tales efectos, estarían las -
disposiciones fiscales vigentes hasta el 31 de Diciembre de -
1989.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público semestralmente dará a conocer en el Diario Oficial de la Federación, una relación de las cédulas de inscripción en el Registro Federal de Causantes, que hayan sido objeto de cancelación, a fin de que los contribuyentes corroboren la vigencia de las que le sean proporcionadas para los efectos - de esta regla.

Como se observa en los ordenamientos legales transcritos, la finalidad de fiscalizar en una forma automática a todos los contribuyentes que realicen operaciones entre sí.

Esta fracción tiene una correlación con el Artículo 15 reglamentario, dando la pauta para aplicar deducciones utilizando tarjetas de crédito.

FRACCION IV .

QUE ESTEN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN CONTABILIDAD.

Cualquier operación (en este caso un gasto), que no este reflejado en la contabilidad no puede ser deducible, ya que de lo contrario - se tendrían infinidad de deducciones inexistentes.

A este respecto en el reglamento en su Artículo 16 se establece que una deducción esta registrada en contabilidad, aún cuando dicha contabilización este en cuentas de orden, esta disposición es bastante lógica, ya que hay deducciones que por su naturaleza eminentemente-fiscal no van registradas en cuentas de balance, siendo el caso concreto el de la pérdida inflacionaria, deducción que eminentemente - es fiscal y no contable.

FRACCION V .

Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

De las más importantes fracciones de este artículo es esta, ya que en toda la ley de la materia se establecen una serie de obligaciones de retener impuestos para las personas morales que hacen diversos pagos, como por ejemplo las que pagan sueldos deben retenerlos a los señores trabajadores el impuesto que corresponda de acuerdo a la ley; así mismo que haga pagos al extranjero, por ejemplo: deberá retener los impuestos que establezca el título correspondiente de la ley.

A este respecto debemos de considerar el Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la responsabilidad solidaria de las personas obligadas a retener impuestos, y a continuación se transcribe:

ARTICULO 26 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y syndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación garantice respecto de dichas contribuciones el interés fiscal en los términos del Artículo 11 de este código, y siempre que cumpla con las obligaciones de presentar avisos y de proporcionar informes, a que se refiere este código y su reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General, o la Administración Única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- B) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que le hubieran notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- C). No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades -- realizadas en la negociación, cuando pertenecia a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V. Los representantes sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse -- contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contri buciones a cargo de su representante.
- VII. Los legatorios y los donatarios a título particular respecto -- de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en rela -- ción con los bienes legados o donados, hasta por el monto de -- estos.
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad sol idaria.
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en nin -- gún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garan tizado.
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que -- se hubieran causado en relación con las actividades realizadas

por la sociedad, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes - de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera - de los supuestos a que se refieren los incisos: A), B) y C), - de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabili - dad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con - excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impíde que los responsables solidarios puedan ser sancionados por - actos u omisiones propios.

Como se aprecia en este artículo no retenga un impuesto debien - do hacerlo, lo deberá cubrir aún cuando no lo haya retenido.

Hasta el 15 de mayo de 1990, existió una disposición reglamen - taria en el artículo 100-A, reglamentación que fue derogada -- por las reformas a los reglamentos publicados en esa fecha, de - rogación que fue originada por las reformas y adecuaciones que hicieron a las leyes fiscales para el ejercicio 1990.

FRACCION VI.

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectuen a perso - nas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de - Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documenta - ción comprobatoria.

Con la misma finalidad de la Fracción III, de este artículo existe - esta fracción o sea para controlar por medio de la clave del Regis -

tro Federal de Causantes a todos los sujetos del impuesto.

FRACCION VII .

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por Enajenación de Bienes, podrán deducir los pagos cuando estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes, y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

En correlación con la ley del Impuesto al Valor Agregado existe esta fracción, ya que de acuerdo con aquella Ley del Impuesto al Valor Agregado debe ser trasladado en forma expresa y por separado, a efecto de que este gravamen sea controlado en la forma en que se pretende en esta Ley.

Respecto a la Fracción VII del Artículo 24 de la Ley, se establece en el Artículo 7 reglamentario que el I.V.A. que se cobre a la tasa del 0%, puede no venir separado en el comprobante correspondiente, a diferencia de las otras tasas de impuesto que sí deben de venir separadas.

FRACCION VIII .

Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Esta fracción tiene su razón lógica de ser, ya que si una persona moral obtiene un préstamo y este no lo canaliza para los fines del negocio como pueden ser compra de materia prima pago a proveedores, pago de sueldos, etc., los intereses que llegase a generar este préstamo no tienen por que ser deducibles ya que el interés debe de ser a cargo de quien utilice realmente el préstamo, y no a cargo de la persona moral quien fué nada más un conducto para su obtención.

El artículo 18 del reglamento establece respecto de esta fracción lo siguiente:

El monto de los intereses deducibles a que se refiera la Fracción VIII del artículo 24 de la Ley, se determinará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se obtendrá la tasa mensual promedio, de cada tipo de moneda en que se hayan concertado los créditos, dividiendo los intereses devengados en el mes entre el total de capitales tomados en préstamo por el contribuyente en ese periodo.

La tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda se obtendrá sumando las tasas mensuales promedio y dividiendo el resultado entre el número de meses comprendidos en dicho ejercicio.

- II. Se precisará la tasa mensual de intereses más baja por cada tipo de moneda pactada por la empresa en los préstamos que la misma otorgó durante el ejercicio.
- III. Se restará de la tasa mensual promedio del ejercicio por cada tipo de moneda obtenida conforme a la fracción I de este artículo, la tasa precisada en la fracción II, y la diferencia así determinada, se aplicará, al saldo mensual promedio de los préstamos otorgados a terceros, a tasas inferiores de las que resulten del cálculo de la fracción I; el resultado así obtenido se restará de la suma total de los intereses pagados por el contribuyente, para obtener el importe de la deducción por este concepto.

Como se observa en esta reglamentación, el objetivo de la misma es que el contribuyente pague en forma justa el impuesto que se origina por haber otorgado préstamos a terceros y a su vez haber pagado intereses, situaciones sancionadas por el propio artículo 24.

FRACCION IX .

Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los capítulos II y III, del título IV de esta ley, así como en el caso de los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la Fracción I del artículo 16 y de donativos, sólo se deduz -

can cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate; los que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I, de dicho título, se podrá deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración -- del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos -- de crédito.

La finalidad de esta Fracción es proteger a las personas físicas que llegan a obtener sueldos, honorarios, arrendamientos y donativos, ya que para una persona moral pueda ser deducible este tipo de pagos se requiere que el pago haya sido realmente efectuado, es decir que si no se paga realmente a las personas físicas por estos conceptos, no podrá aplicar la persona moral la deducción debiendo atenderse también al hecho de que el pago no debe hacerse con títulos de crédito -- como por ejemplo: una letra de cambio, un pagaré, ya que estaríamos -- ante la misma situación de que la persona física recibiría el ingreso después de cerrado el ejercicio, con lo cual se disvirtuaría la -- intención de beneficiar a las personas físicas.

Esta fracción no contiene ningún artículo reglamentario, sin embargo tratándose de los donativos que en su caso una persona moral pretenda hacer deducibles, el reglamento del código fiscal en su artículo -- 40 establece los siguientes lineamientos:

ARTICULO 40 REQUISITOS DE COMPROBANTES DE DONATIVOS.

Tratándose de donativos, los comprobantes respectivos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave-

de Registro Federal de Contribuyentes del denotario.

- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
- IV. Cantidad o descripción de los bienes donados, o en su caso, - el monto del donativo.
- V. El señalamiento expreso que ampara su donativo.

FRACCION X .

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a Administradores, Comisarios, Directores, Gerentes Generales del consejo, de Vigilancia Consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los su -- puestos siguientes:

- A) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual superior al sueldo anual devengado - por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- B) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones - establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente, y
- C) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

A efecto de que los honorarios que se estipulan para miembros del - consejo de administración no sean estipulados en forma tal que lleguen a afectar en un momento dado los intereses del fisco y de los trabajadores, se establecen en esta fracción una serie de limitaciones las cuales es preciso considerar en conjunto y aisladamente, a efecto de no incurrir en una trasgresión de estas disposiciones, - sobre todo las referentes al sueldo de los trabajadores.

Es conveniente recordar que además de estos requisitos específicos - existen otros aplicables a este mismo concepto, como el requisito - establecido en la fracción V, referente a la retención de impuestos, la cual a su vez tiene relación con las disposiciones contenidas en los párrafos subsiguientes a la tarifa del artículo 80, donde se establece una retención mínima de impuesto para estos conceptos de -- 30%

FRACCION XI .

Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado - que la prestación se efectuara por un tercero autorizado; y que no - consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios -- que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que de origen - a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley de la materia, sea de los que deban registrarse.

Existen en México un organismo denominado Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y uso y explotación de patentes y marcas el cual tiene por objeto establecer los lineamientos a los que debe someterse el pago de regalías y asistencia técnica, sobre todo el extranjero, este registro con base en la Ley de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas, ley que data del año de 1973, regula el pago de estos conceptos evitando en gran medida pagos al extranjero por concepto de tecnología, cuando esta tecnología se puede obtener de empresas nacionales, y como requisito para que estos pagos sean deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el contrato que de origen a esos pagos debe de estar registrado, en ese registro, de lo contrario no será deducible el gasto, -- siempre se debe tener presente que existen otros requisitos aplicables a este gasto.

FRACCION XII .

Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta ley.

Como una ayuda adicional al sueldo de los trabajadores existen los -

gastos de previsión social, los cuales deberán siempre reunir el requisito de generalidad, además de destinarse a los conceptos que establece esta fracción. Concordantemente con esta fracción tenemos - la fracción VI del Artículo 77 de la ley, lo cual se refiere a exención para la persona física que la percibe por estos conceptos. Como comentario adicional existe un tope para este tipo de ingresos para las personas físicas, el cual se contiene en el último párrafo - del Artículo 77.

Esta Fracción se ve contemplada con los artículos 19 y 20 reglamentarios, que establecen los siguientes requisitos para que el gasto sea deducible:

- El de generalidad
- Sobre las mismas bases
- En planes de Seguros, sólo sean asegurados los trabajadores.

FRACCION XIII.

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a -- las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley seña la como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de deseguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de -- las primas pagadas o reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la Fracción anterior. Si mediante el seguro se trate de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte,-

accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá, siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposi-ciones de carácter general.

Si se asegura un bien que no sea deducible, por ejemplo un auto ex - tranjero que no se equípate a uno nacional, de acuerdo con la publica ción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 26 de - Febrero de 1990, el pago de la prima no será deducible, y así mismo - si se establece en el contrato correspondiente a unas clausulas por-las cuales se puede financiar al cliente con garantía de la suma ase gurada tampoco será deducible.

Al Artículo 24 de la Ley complementa esta disposición con lo siguien te:

Artículo 24 Primas de Seguros de Técnicos o Dirigentes.

Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se re-fiere la Fracción XIII del Artículo 24 de la Ley, deberán ajustarse - a lo siguiente:

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.
- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa - o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas - o en comandita por acciones.
- III. El Contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y be neficiario irrevocable.
- IV. En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será

rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

FRACCION XIV .

Que los pagos por el uso o goce temporal de inmuebles se refiera exclusivamente a los destinados a los fines específicos del negocio. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultada para fraccionar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso sólo se admitirá como deducible la cantidad que corresponda a un rendimiento bruto, hasta del 16% anual sobre el valor de avalúo.

Quando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llega a realizar una visita domiciliaria y detecta que el pago del arrendamiento del inmueble que ocupa la vista es exagerado para el tamaño del mismo, - esta autoridad está facultada para mandar a hacer un avalúo a ese inmueble, caso en el cual solamente aceptará como deducible por el pago del arrendamiento el 16% de ese avalúo, y si la empresa dedujo una cantidad superior a ese equivalente la diferencia será un gasto no deducible.

A efecto de delimitar en forma precisa esta fracción, respecto a los avalúos que para efectos fiscales se practiquen, el Artículo 4 del reglamento del Código Fiscal de la federación, establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO 4 AVALUOS PARA EFECTOS FISCALES.

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, insti-

tuciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleve a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

FRACCION XV .

Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio marcado no será deducible el excedente.

Sobre lo anterior, si una persona moral sufre un siniestro sobre un activo fijo y manifiesta que ese activo fijo costo por ejemplo veinte millones de pesos, y ese importe no corresponde al precio de mercado al momento de la adquisición, es lógico suponer que el importe, de veinte millones, que la persona moral pretende deducir por el siniestro no puede ser posible y solamente se permitirá la deducción con base en el valor real de mercado, en el momento de la compra.

FRACCION XVI .

Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Sólo se aceptará como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente sólo podrá deducir las compras de los bienes que --

mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Como sanción para quien evada el Impuesto de Importación, total o --parcialmente, no se permitirá la deducción o depreciación de bienes, cuya estancia sea ilegal en el país.

FRACCION XVII .

Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren --realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción, que correspon--da, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro.

Tratándose de Instituciones de Crédito, sólo podrán hacerse las de --ducciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo ordene--ó autorice la Comisión Nacional Bancaria.

Si se tiene una cuenta por cobrar y esta no logra ser cobrada en un --plazo normal, no obstante que se hayan hecho demandas, juicios, etc., entonces puede llevarse a gastos deducibles su importe, sin embargo--si en un futuro llegara a ser cobrada esta cantidad, ese importe se--considerará acumulable en el ejercicio en que se logre su cobro.

A este respecto el reglamento de la ley en su Artículo 25 que estable--ce:

ARTICULO 25 CREDITOS INCOBRABLES, PRESCRIPCION.

Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la Fracción XVII. del Artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se --consuma la prescripción en los términos en las leyes aplicables ó se

de cobro.

FRACCION XVIII .

Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos, de activo fijo a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del Artículo 58 de la misma.

El artículo 51 de la Ley establece una opción consistente en depreciar por una única ocasión el importe de las inversiones nuevas.

El Artículo 58 establece como obligación para las personas morales - llevar un registro específico de estas inversiones, a fin de que la autoridad en un momento determinado pueda verificar con precisión esta deducción.

FRACCION XIX .

Que tratándose de remuneraciones a empleados a terceros que esten - condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos - se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta ley.

A efecto de que no se distorciona el ingreso con la deducción se establece en esta fracción que el gasto originado en ventas cuyo ingreso se va acumular en ejercicios distintos, sea deducible así mismo - en esa proporción.

FRACCION XX .

Derogada.

FRACCION XXI .

Derogada.

FRACCION XXII .

Que al realizar las operaciones correspondientes ó a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.

Lo anterior significa que se dispone hasta el 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio fiscal , para reunir los requisitos, lo cual significa que se pueden hacer una serie de deducciones que durante todo el ejercicio cumplan con algún requisito, por ejemplo: el pago de honorarios que no tengan comprobante, pago de regalías, - cuyo contrato aún no cuente con el número de registro correspondiente etc; pero que estos requisitos (comprobante y número de registro), - sean obtenidos antes de presentar la declaración de impuestos, en caso contrario el gasto no será deducible.

FRACCION XXIII.

Que tratán ose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta ley.

Sobre el particular, debemos tener presente lo establecido por el -- Artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cuál establece que se deberá de mostrar que la persona a la cual se le hacen los pagos esté registrada para efectos del Impuesto en el - país extranjero, donde radica, de acuerdo a los convenios internacionales que celebran los países, ya que de lo contrario estaríamos en el caso de que la empresa pagadora, paga menos impuesto proporcional a la deducción, y ese impuesto no se pagaría en ningún país en caso de quien lo percibe no estuviera dado de alta.

Complementando la Fracción, el Artículo 26 del reglamento establece

**ARTICULO 26 PAGOS A COMISIONISTAS Y MEDIADORES RESIDENTES EN EL EX -
TRANJERO.**

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 24 Fracción XXIII de la ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban - dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que se residan o que presten decalación periódica del - Impuesto Sobre la Renta en dicho país.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las comisiones o meditaciones pagadas por prestadores de servicios turísticas, siempre - que las mismas sean las normales en el mercado exterior.

DEDUCCIONES DE ACUERDO CON LA DECALRACION DEL I. S. R.

El nuevo formulario del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Marzo de 1990, contempla - los siguientes renglones de deducciones:

1. Compras en territorio nacional
2. Compras de Importación.
3. Sueldos y Salarios.
4. Intereses.
5. Pérdida inflacionaria.
6. Depreciaciones.
7. Amortizaciones
8. Previsión Social.
9. Fondo de pensiones, jubilaciones y antigüedad.
10. Honorarios pagados a profesionistas.
11. Honorarios a consejeros y comisarios
12. Publicidad y propaganda.
13. Maquilas
14. I.V.A. pagado no acreditable
15. Arrendamiento de muebles e inmuebles.
16. Regalías.
17. Asistencia técnica.
18. Donativos.
19. Primas por seguros de daños.
20. Primas por fianzas y seguros personales
21. Fletes y acarreo.
22. Mantenimiento y conservación.
23. Aplicación a las provisiones.
24. Incremento a provisiones.
25. Comisiones y mediaciones.

26. Impuesto sobre importaciones
27. Impuesto sobre exportaciones.
28. Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
29. Aportaciones al Infonavit.
30. Cuotas patronales I. M. S. S.
31. Cuotas obreras pagadas por el patrón.
32. Impuesto y derechos locales.
33. Otros Impuestos y derechos.
34. Otros gastos.

Como se observa en el listado anterior la menor parte de gastos han quedado analizados al tratar lo referente a los requisitos de las deducciones y a los gastos no deducibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 y 25 respectivamente.

Como comentario al respecto se debe entender que todos y cada uno de los gastos que se plasmen en esta declaración, deben ser gastos que ya cumplen con los requisitos fiscales, para ser deducibles, ya que de lo contrario no deben de ir en la declaración. Para estos menesteres será necesario llevar a efecto una conciliación entre el resultado contable y el fiscal, conciliación que se verá con detenimiento - al tratar lo referente en el Capítulo V.

Por último es conveniente hacer notar que en la declaración aludida existe un renglón que en la práctica se conoce como el resumidero y que es el renglón de "otros gastos", renglón en el cual irán los gastos que no estén específicamente relacionados en los demás renglones.

CAPITULO IV. LAS INVERSIONES Y SUS DEDUCCIONES.

- ACTIVOS FIJOS Y SU DEPRECIACION CONTABLE.

A efecto de que no sea afectada una entidad en forma impactante en un determinado ejercicio, existe la política de considerar ciertas erogaciones como inversiones y no como gastos, es decir que la erogación en el caso de registrarla como inversión, se irá absorbiendo cada ejercicio como una parte de esa inversión vía gastos.

Así tenemos que por ejemplo, una empresa que adquiera un automóvil para su uso, y estima que la vida probable de ese carro sea de 10 años, entonces absorberá la décima parte de esa inversión, vía gastos de operación.

Es conveniente dejar establecido que se deberá tener un criterio bien ubicado para definir si una compra de un bien debe someterse al régimen de depreciación, o bien por su poco importe fuera conveniente llevarlo directamente a gastos.

-- LA INVERSION DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL.

La ley del Impuesto Sobre la Renta establece sus propios criterios - para la depreciación de los bienes, estableciéndose en los Artículos 43 y 44 las diferentes tasas de depreciación que la ley acepta como deducibles, existiendo por lo tanto diferencias entre las tasas fiscales y contables, ya que contablemente pueden existir tasas distintas a las fiscales, en cuyo caso será necesario al presentar la declaración de impuestos correspondiente, ajustar las depreciaciones contables a las fiscales, ya que lo que finalmente va en la declaración son cifras determinadas con base en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- CONCEPTO DE INVERSION.

Podemos entender como inversión aquella erogación que va a tener - sus efectos ó aplicación en diversos ejercicios, por ejemplo, si una persona moral adquiere un edificio para sus oficinas, es evidente que este edificio se va a utilizar durante muchísimos años, por lo cual es lógico que la parte proporcional de su costo sea aplicado en cada uno de esos ejercicios, a diferencia de otras muchas erogaciones las cuales solamente afectaron al ejercicio en que se erogaron, como por ejemplo, los honorarios pagados a un despacho de contadores públicos, por la auditoría efectuada de determinado ejercicio. En este caso estaremos ante el supuesto de un gasto y no una inversión.

- DEPRECIACION DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL.

Como ya qued6 acentado, la depreciación es la absorción gradual de una inversión.

Dependiendo el tipo de bien, será la tasa de depreciación que se apli que, y las cuales están contenidas en los artículos 43 y 44 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, los que para su mayor comprensión a continuación se transcriben:

ARTICULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .

Los p^o cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para la erogaciones realizadas en períodos preoperativos son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para:

- A) Erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
- B) Regalías por patentes de invención o mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos ó modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica ó transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la Fracción II de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones reali-

zadas en períodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

ARTICULO 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los porcentos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. 5% Para construcción.
- II. 6% Para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.
- III. 10% Para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 11% para autobuses.
- V. Tratándose de aviones.
 - A) 25% para los dedicados a la aerogumigación agrícola.
 - B) 17% para los demás.
- VI. 20% Para automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.
- VII. Tratándose de equipo de cómputo eléctrico:
 - A) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática -- por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.
 - B) 12% Para equipo periférico del contenido en el inciso ante

rior de esta fracción; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás - que no queden comprendidas en dicho inciso.

VIII. 35% Para los siguientes bienes:

- A) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas.
- B) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- C) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos ó desarrollo de tecnología en el país.
- D) Equipo destinado para la conversión ó consumo de combustible y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

IX. 100% Para semovientes y vegetales.

Como se observará en los Artículos anteriores no hay un sólo activo que no cuente con su tasa específica de depreciación, ya que los bienes que no tienen específicamente una tasa de depreciación determinada, se les aplicará la tasa genérica del 10%.

- METODO DE ACTUALIZACION DE LAS DEDUCCIONES POR DEPRECIACION.

Atendiendo a los conceptos de que se han vertido sobre la absorción de las inversiones, si estubieramos en un país en el cual no existiera la inflación, sería correcto deducir cada año la tasa de depreciación establecida en los artículos de referencia, sobre los -- distintos tipos de bienes, sin embargo al existir el efecto inflacionario no resulta representativo este método, ya que se estarían deduciendo cantidades históricas.

Por este motivo es que a partir de 1987, se permite en la ley del Impuesto Sobre la Renta, actualizar las depreciaciones deducibles -- con base en la inflación que ha transcurrido desde que el bien fué adquirido, hasta que se presenta la declaración respectiva.

Si tomamos por ejemplo, un edificio adquirido en 1970 en un millón de pesos, sería totalmente irreal que la empresa dedujera en 1990 -- el 5% de ese millón, que serían \$50,000.00 pesos, ya que \$50,000.00 de 1970 ni remotamente pueden compararse con \$50 mil pesos de 1990. Por lo anterior será necesario aplicarle el efecto inflacionario a esta depreciación por el tiempo transcurrido entre 1970-1990; ó vis to de otra manera cuando es el equivalente en 1990, de \$50 mil de -- 1970, ó abundando todavía más en el ejemplo, que cantidad sería necesaria en 1990, para adquirir un edificio similar al adquirido en 1970.

Para poder llevar a efecto todo el proceso anterior debemos obtener -- un factor de actualización, dividiendo el índice nacional de precios, al consumidor del mes de junio de 1990, entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de adquisición de 1970. El re sultado de esta división lo multiplicaremos por la depreciación fi

cal actualizada.

Los índices nacionales de precios al consumidor son publicados por -
el Diario Oficial de la Federación.

- LA INVERSION EN ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS.

El arrendamiento financiero conocido comunmente como contrato de arrendamiento concepción a compra es un contrato cuyo concepto lo encontramos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, el cual se comenta a continuación:

ARTICULO 15 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Arrendamiento financiero, es el contrato por el cual se otorga el uso ó goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales ó cuando el plazo sea menor, se permita a quien reciba el bien, que al término del plazo ejerza -- las siguientes opciones:
 - A) Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.
 - B) Prorrogar el contrato por un plazo cierto, durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijo durante el plazo inicial del contrato.
 - C) Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien, objeto del contrato.
- II. Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor-

del bien al momento de otorgar su uso ó goce.

- III. Que se establezca una tasa de intereses aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

Su tratamiento fiscal por lo que respecta a la depreciación está contemplado en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, los cuales también se transcriben para un mayor entendimiento.

ARTICULO 48 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, se considerará como monto original de la inversión, la cantidad que resulte de aplicarle al total de pagos convenidos para el término forzoso inicial del contrato el por ciento que conforme al cuadro contenido en este artículo corresponda, según el número de años del plazo inicial forzoso del contrato, y la tasa de interés aplicable al primer año del plazo pactado; cuando varíe la tasa aplicable al primer año se considerará el promedio de dicho año.

Tasa de interés

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Hasta															
	10%	15%	20%	25%	30%	35%	40%	45%	50%	55%	60%	65%	70%	75%	80%	85%
1	91	87	83	80	76	74	71	69	67	65	62	61	59	57	56	54
2	87	81	76	72	67	64	61	58	56	53	51	49	47	45	43	42
3	81	76	70	65	60	63	53	48	47	44	42	40	38	36	35	33
4	79	71	65	59	54	50	46	43	40	38	35	33	31	30	28	27
5	76	67	60	54	49	44	41	38	35	32	30	28	27	25	24	22
6	73	63	55	49	44	40	36	33	30	28	26	24	23	21	20	19
7	70	59	52	45	39	36	32	29	27	25	23	21	20	19	18	17
8	67	56	48	42	36	32	29	26	24	22	20	19	18	16	15	15
9	64	53	45	38	33	30	26	24	22	20	18	17	15	14	13	13
10	62	50	42	36	31	27	24	22	20	18	17	15	14	13	12	12
11	59	48	39	33	28	25	22	20	18	16	15	14	13	12	11	11
12	57	45	37	31	26	23	21	18	17	15	14	13	12	11	10	10
13	55	43	35	29	25	22	20	19	17	15	14	13	12	11	10	9
14	53	41	33	27	23	20	19	17	15	14	13	12	11	10	10	9
15	51	39	32	26	22	20	18	16	14	13	12	11	10	10	9	8
16	49	37	30	24	20	18	16	14	12	11	10	10	9	8	8	7
17	47	36	28	23	19	17	15	13	12	11	10	10	9	8	7	7
18	46	34	27	22	18	16	14	12	11	10	9	8	8	7	7	7
19	44	31	25	21	17	15	13	12	11	10	9	8	8	7	7	7
20	43	31	24	20	16	14	12	11	10	9	8	7	7	7	6	6
21 a 25	39	28	22	17	14	12	11	10	9	8	7	7	6	6	5	5
26 a 30	33	23	18	14	12	10	9	8	7	6	6	5	5	4	4	4
Más de 30	28	19	14	11	10	8	7	6	6	5	5	4	4	4	3	3

ARTICULO 49 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El saldo que se obtenga después de restar al total de pagos conveni dos para el plazo inicial forzoso del contrato, la cantidad que re- sulte de aplicar a dichos pagos al por ciento ~~del~~ monto original de - la inversión que corresponda conforme al cuadro establecido en el - Artículo 48 de esta ley, se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial del contrato. Esta deducción se ajustará cuando - varíe la tasa de interés aplicable al primer año del plazo.

Si el contrato concluyera antes del plazo pactado, se deberá consi- derar como partida deducible en el ejercicio de la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades deducidas en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 50 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones rela - cionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente:

- I. Se opta por transferir la propiedad del bien objeto del con trato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prórrogar el contrato por un plazo cierto, el importe - de la opción se considera complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que re sulte de dividir el importe de la opción entre el número -- que falte para terminar de deducir el monto original de la inversión.

- II. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes

a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Como se observa en este tipo de contratos, el monto deducible vía de apreciación fiscal se determina considerando la tasa de interés que se haya establecido en el contrato y el plazo inicial forzoso del mismo, y en la intercepción de esta tasa de interés y este plazo, lo calizada en las tablas de los artículos anteriores, será el importe que físicamente se considerará como monto original de la inversión, al cual se le aplicarán los % de depreciación que correspondan de acuerdo a los artículos 43 y 44 ya comentados en puntos anteriores.

La depreciación que resulte de la aplicación de estos % también se actualizan con el factor de actualización, ya comentado con anterioridad.

- LAS BAJAS DE ACTIVOS FIJOS, FISCAL Y CONTABLE.

En caso de ser necesario dar de baja algún activo, por alguna causa - por ejemplo ventas, contablemente, bastará cargar a reserva por de - apreciación que se lleve constituida, y abonar al activo fijo corres - pondiente el valor en libros que tenga en ese momento.

Para efectos fiscales es conveniente siempre mantener como valor en - libros de este activo el valor de un peso, como constancia de que en - alguna ocasión existió ese activo.

- LAS BAJAS DE ACTIVOS FIJOS POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR.

En el caso de que un activo fijo se llegue a siniestrar de tal forma, que ya no pueda seguir utilizándose, además de darse de baja como se estableció en el punto anterior, fiscalmente se permite deducir en forma actualizada el remanente por depreciar al momento del siniestro, tal como se establece en el Artículo 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a continuación se transcribe:

ARTICULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta ley.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, ó bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida, o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que pro venga de la recuperación, sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por esta Ley Sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió, y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación ó en los dos siguien

tes a elección del contribuyente. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior, al que corresponda la mitad del período.

Como se observa en el artículo anterior se permite deducir el valor en libros, pero considerando la inflación existente desde que se adquirió el activo hasta que se siniestro

de esta ley, devengandos en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas.

Inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen interés a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

- III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados en el Sistema Financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el Sistema Financieros será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente -

el día del mes.

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el Sistema Financiero se compone de las Instituciones de crédito, de Seguros y de Fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México, ó en el extranjero.

IV. Para los efectos de la Fracción III, se considerará créditos los siguientes:

A) Las inversiones en títulos de crédito, distintos a las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación ó exportación de bienes ó servicios y se cumpla con las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversiones de renta fija formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

B) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de

sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes ó plazo mayor, si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro - se efectua después de 30 días naturales contados a partir de que se concertó el crédito.

2. A cargo de socios ó accionistas que sean personas físicas ó sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este - último caso, estén denominadas en moneda extranjera y proven gan de la exportación de bienes y servicios.

3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los pres tamos efectuados a terceros a que se refiere la Fracción -- VIII del Artículo 24 de esta ley.

4. Pagos provisionales de Impuestos y saldos a favor por con tribuciones, así como estímulos fiscales.

5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de- acumular como ingreso elexigible en el ejercicio, prevista - en el Artículo 16 de esta ley, a excepción de las derivadas- de los contratos de arrendamiento financiero y cuando habién dose acumulado el ingreso no se hubiera cobrado.

6. Cualquier cuenta ó documento por cobrar, cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

7. Las denominadas en moneda extranjera, salvo que se trate- de créditos que sean necesarios para realizar la importación, ó exportación de bienes ó servicios y se cumpla con las re -- glas, que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) Las primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria. No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del Artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la Fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios ó, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

En el caso de la cancelación de la operación que dió lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

V. Para los efectos de la fracción III se considerarán deudas, entre otras, los anticipos de clientes, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, las primas percibidas con motivo de contratos de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital.

En ningún caso, se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X, del artículo 25 de esta ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso ó goce temporal de bienes ó por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

A) Tratándose de la adquisición de bienes ó servicios, así como de la obtención del uso ó goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de esta ley y el precio de contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que se ocurra el supuesto de que se trate.

B) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial ó totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la Fracción IV, Inciso A), de este artículo, en las que parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza ó se redima el título de crédito, dicha parte se acumulará hasta que se conozca . El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos, por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron.

El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al mes en que se conozcan los referidos intereses.

Lo dispuesto en este artículo, será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta ley, en los casos en que dicho título lo señale expresamente.

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, FRACCION X.

Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del Artículo 7º-B, de esta ley.

Como se observa el efecto que tiene la ganancia inflacionaria en la declaración de impuestos de una persona moral, es la de un ingreso acumulable, por el cual se tiene la obligación de pagar un impuesto.

Financieramente podríamos considerar que la ganancia inflacionaria es el beneficio que obtiene una persona moral, por la disminución real de sus deudas.

GANANCIA INFLACIONARIA.

Ejemplo: Supongamos que una persona moral paga en el mes de Enero - \$ 100'000 de intereses, ó bien que tiene devengados a su cargo intereses a \$20'000 y no los ha pagado aún, y que la suma del promedio de sus pasivos en ese mes asciende a -- \$ 100'000, entonces por lo que respecta a ese mes la empresa tendría una ganancia inflacionaria de acuerdo con los siguientes cálculos.

PROMEDIO DE PASIVOS

100'000

Por factor de ajuste mensual (INPC ENE 90 + INPC DIC 89 - 1 = 0.0482

Componente inflacionario de pasivos = 4 820 000.

De acuerdo con la mecánica establecida en el Artículo 7-B de la ley al 1'000 pagado debe disminuirse el componente inflacionario de los pasivos, y la diferencia será un interés deducible, ó bien, -- cuando la diferencia es en rojo, esta representará una ganancia inflacionaria, que en el caso concreto de este ejemplo ascenderá a:

Interés pagado	1'000
Menos	
Componente inflacionario	<u>4'820</u>
Dif. en rojo	(3'820)

Como se observa, el resultado de disminuir al interés el pago del componente inflacionario de los pasivos, se origina una diferencia en rojo de 3'820 que en el caso concreto de este mes de enero es el equivalente de la ganancia inflacionaria del mes.

Como ya quedó asentado con anterioridad, esta ganancia inflacionaria es un concepto acumulable sobre el cual hay que pagar un impuesto sobre la renta a la tasa del 36%, con lo cual podemos deducir que al determinar ganancia inflacionaria, le cuesta a la persona moral 36% del importe de la misma, por lo que es recomendable para estas entidades evitar hasta donde sea posible el endeudamiento, para no caer en la determinación de la ganancia inflacionaria, y por consiguiente no pagar impuesto sobre la misma.

PERDIDA INFLACIONARIA.

Es exactamente lo mismo que el punto anterior, pero al revés, es decir que esta se genera por la disminución real de las cuentas por cobrar, y se representa también cuando los intereses cobrados son inferiores al efecto de la inflación en un determinado período.

El mismo Artículo 7°-B, ya transcrito establece la forma de determinar esta pérdida y el Artículo 22, Fracción X, establece la posibilidad de tomar como deducible este concepto.

El efecto que tiene esta pérdida en la declaración fiscal, es la de pagar menos impuestos, ya que tiene el mismo efecto que un gasto deducible.

PERDIDA INFLACIONARIA

Como ya quedo apuntado, la pérdida inflacionaria es el concepto contrario a la ganancia inflacionaria, y se genera por lo tanto al tener un componente inflacionario de activos, superior a los intereses cobrados.

Esta pérdida inflacionaria al igual que la ganancia inflacionaria, es obligación de los contribuyentes determinarla mensualmente.

En el ejemplo siguiente, podemos apreciar la determinación de esta pérdida inflacionaria.

Supongase que en el mismo mes de Enero, la empresa pago intereses - por \$2'000, y que el promedio de sus activos en ese mismo mes ascendió a \$ 150'000.

Siguiendo la fórmula establecida en el Artículo 7-B de la Ley, tenemos que al multiplicar los \$150'000, por el factor de ajuste mensual, que es 0.0482, nos dá un componente inflacionario de \$ 7'230, el cual disminuido de los intereses pagados, nos da el resultado siguiente:

Interés cobrado	2'000	
Menos:		
Componente inflacionario	<u>7'230</u>	
Diferencia en rojo	(5'230)	pérdida inflacionaria

Esta pérdida inflacionaria juega en la declaración de impuestos como una partida deducible, por lo que podemos averar que la pérdida inflacionaria le ahorra a la persona moral un 36% de impuesto.

CÓMPRAS.

A partir de 1987, con los cambios drásticos que sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue eliminado como concepto deducible el costo de ventas y en su lugar se incorporó el de compras.

El Artículo 22, donde se establece las deducciones que pueden efectuar una persona moral, se encuentra el concepto de compras.

Para mayor claridad de lo que se expone a continuación encontramos este artículo.

ARTICULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban a los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectuen en ejercicios posteriores.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados ó terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes ó para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, aún cuando se efectuen en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que re

presenten la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes ó mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro ó de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional ó extranjera, y las piezas denominadas onzas troy.

III. Los Gastos.

IV. Las Inversiones

V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, - fuerza mayor ó por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del Artículo 27 de esta ley.

VIII. La creación ó incremento de reservas para fondos de pensiones ó jubilaciones del personal complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.

IX. Derogada.

X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7°-B, de esta ley.

XI. Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la Fracción II del Artículo 78 de esta ley.

Como se observa en la parte conducente de este artículo, cualquier compra de mercancía ó de productos terminados o semi -- terminados puede deducirse, y por lo tanto bajar la base de impuesto en esa proporción; sin embargo debe cuidarse de comprar demasiada mercancía para aprovechar esta deducción, ya que podría darse el caso de que en el ejercicio siguiente se tuviera un gran inventario y no tener ninguna necesidad de -- comprar mercancía, por lo que no existiría en ese ejercicio -- compras que deducir con el consecuente incremento en la utilidad fiscal, el Impuesto Sobre la Renta y la participación de utilidades a los trabajadores.

- ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En los casos en que las leyes fiscales, así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

- ARTICULO 20-BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

- I Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- II Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2,000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios -- confoarme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- III Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

- IV Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de precios al consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
- V El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de las peyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:
- Alimentos, bebidas y tabajo; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren - las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

DEPRECIACION ACTUALIZADA.

Como complemento a lo ya analizado en otra parte de este trabajo, - diremos que la actualización a la deducción por depreciación, es un derecho que los contribuyentes tienen en virtud de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, lo cual sucede en países con inflación.

Viendo esta situación, con un enfoque de reposición de activos, sería necesario hacer algunos cálculos a efecto de estar en posibilidades de conocer que cantidad de efectivo se tendría que disponer a efecto de reponer un activo adquirido, hace cierto número de años.

En efecto, si una compañía adquiere en 1980 un edificio que en aquel año le costo \$11'000, es evidente en un país donde existe la inflación como México, que para adquirir en la actualidad un edificio similar, definitivamente no sería posible con los \$ 11'000 de pesos que se invirtieron en el edificio original, ya que es un hecho obvio, que la moneda se ha devaluado considerablemente desde 1980, hasta la actualidad, por lo que para reponer el edificio del que se esta hablando, sería necesario por lo tanto actualizar ese valor de \$11'000 con la inflación transcurrida desde 1980 hasta 1990.

Como ya se ha comentado la forma de calcular la inflación en México es mediante la utilización de los índices nacionales de precios al consumidor, los que mensualmente son publicados por el Banco Central en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los siguientes diez días naturales al mes de que se trate, situación que podemos encontrar su fundamentación en el segundo párrafo del Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en el Artículo 20 Bis del mismo ordenamiento y que establece lo siguiente :

VENTA DE ACTIVOS FIJOS E INVERSIONES

Cuando una persona moral llega a enajenar un activo fijo (como un terreno) o una inversión, (como un automóvil), el ingreso se considerará acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en la Fracción V, del Artículo 17 de la Ley - del Impuesto Sobre la Renta (Ingresos Acumulables), el cual a la letra establece:

ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

FRACCION V.

La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales ó certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión de sociedades y la proveniente de reducción de capital, ó de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio ó accionista.

En los casos de reducción de capital ó de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta ley.

Tratándose de la enajenación de ciertos activos, como los terrenos - el Artículo 18, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo que ya se comentó en su momento, permite hacer un ajuste al costo histórico de este bien, a efecto de que el ingreso acumulable de que en su caso se determine esté lo más apegado a la realidad económica que vive el país, ya que la actualización de que puede ser objeto consiste

en reconocerle al costo histórico la inflación transcurrida desde la adquisición del terreno hasta la fecha de venta.

LA ACTUALIZACION DE LA PERDIDA AMORTIZABLE PARA EFECTOS FISCALES
(MECANICA).

La pérdida fiscal que se genera cuando las deducciones de un ejercicio son superiores a los ingresos acumulables del mismo, puede ser objeto de una amortización contra las utilidades fiscales de los siguientes cinco ejercicios.

A efecto de no perder el valor de la pérdida, la Ley permite amortizarla en forma actualizada con base en la siguiente mecánica:

La pérdida se actualiza con una primera actualización, la cual se de termina multiplicando la pérdida por el factor de actualización resultante de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de Diciembre del ejercicio en que se obtiene la pérdida, entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de Julio del mismo ejercicio.

La pérdida así actualizada se podrá amortizar contra la utilidad fiscal del siguiente ejercicio, si ésta es lo suficientemente grande para amortizar toda esta pérdida, en caso contrario el remanente de la pérdida ya actualizado que no sea posible amortizar contra esa utilidad fiscal del siguiente ejercicio, puede volverse a actualizar con una segunda, tercera, cuarta y quinta actualización y cuyo caso la mecánica consistiría en multiplicar el remanente de la pérdida ya actualizada, por un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de Diciembre del ejercicio anterior al ejercicio en que se va a amortizar la pérdida, entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de Diciembre del Ejercicio en que se actualizó la última vez.

La mecánica anterior esta contenida en el Artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el que establece:

ARTICULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La pérdida fiscal, será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de esta utilidad sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicandolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicandola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez, y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como -

primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que co
rresponda la mitad del ejercicio.

Asistencia Técnica (sin ret. de Impto.)	\$ 3'000,000	
Crédito Comercial	4'000,000	
Impuesto Predial a cargo de terceros.	600,000	
<u>Suman las Partidas no Deducibles</u>		\$ 10'000,000.

MENOSPartidas Deducibles no Acumulables

Depreciaciones actualizadas	\$ 2'000,00	
Amortizaciones actualizadas	500,000	
Pérdida Inflacionaria	1'000,000	
<u>Suman las Partidas Deducibles</u>		\$ 3'500,000
Utilidad Fiscal		106'800,000

Como se observa en la conciliación anterior, la utilidad fiscal difiere de la utilidad contable en \$6'800,000, y en caso de haber calculado el Impuesto Sobre la Renta sobre la utilidad contable, hubiera pagado impuesto en menor cantidad que la real, lo cual explica la existencia de esta conciliación.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

Como se observa en todo el mecanismo anterior, el objetivo del mismo es que la persona moral no salga afectada por la inflación al amortizar su pérdida.

CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL.

Como ya se ha comentado al principio de este trabajo, el objetivo de la contabilidad entre otros es registrar todas las operaciones existentes en una entidad, operaciones que no siempre son iguales a las que reconoce el Impuesto Sobre la Renta (ingresos contables y no acumulables para efectos fiscales, gastos contables y no deducibles, -- gastos deducibles fiscalmente y no considerados contablemente como -- gastos), originándose forzosamente que la utilidad contable y la utilidad fiscal difieran de manera muy importante en algunos casos, toda vez que el Estado de Resultados y el Balance General arrojen una utilidad contable y la base del impuesto sobre la renta es una utilidad fiscal, es necesario consecuentemente efectuar una conciliación de estas dos utilidades elaborando para tal efecto la denominada -- "conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal", -- siendo el objetivo de esta conciliación incrementar o disminuir la -- utilidad contable, una serie de partidas para llegar a la utilidad -- fiscal.

Como por ejemplo se presenta la siguiente conciliación de una persona moral "X"

Utilidad contable	\$ 100'000,000.
<u>MAS</u>	
<u>Partidas no deducibles</u>	
Multas y Recargos	\$ 1'000,000
Gastos de Representación	500,000
Gastos sin Comprobantes	100,000
ISPT de los Trabajadores	300,000
Cuotas Obrero de los Trabajadores	800,000

INTERVENCION DEL CONTADOR PUBLICO EN TODO ES PROCESO

Como se ha comentado en el desarrollo de todo este trabajo el profesional idóneo para llevar a cabo la presentación de una declaración de impuestos, es el Contador Público, ya que la preparación obtenida, tanto en las aulas universitarias, como en la vida profesional, hacen de él un individuo con los conocimientos suficientes para llevar a efecto toda la labor de cálculos, registros y consideraciones que son necesarios para la presentación correcta de la declaración y observando todas las disposiciones de la ley del Impuesto Sobre la Renta, en Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado.

Es conveniente dejar asentado claramente que aún cuando el Contador Público, es la persona ideal para este trabajo, de nada serviría este profesional si no está debidamente actualizado en todos los ámbitos fiscales de su competencia, ya que al no dominar e interpretar en una forma adecuada las disposiciones fiscales originaría que la empresa incurriera en irregularidades fiscales, las cuales redundarían en un pago mayor ó menor de impuestos, que en caso de salir afectado el fisco por un pago menor de contribuciones, sería responsable esta persona.

En el caso del que el Contador Público no trabaje para la persona moral como asalariado, sino como asesor fiscal externo, en cuyo caso también adquiere una gran responsabilidad ante el cliente que lo esta contratando, ya que los impuestos que pague este cliente serán -- por el asesoramiento del Contador Público.

Otra intervención importante es el relativo al dictamen de los estados financieros para efectos fiscales de acuerdo con el artículo 52 - del Código Fiscal de la Federación en donde el Gobierno le ha otorgado la credibilidad necesaria al contador público para que se cerciore del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales federales del contribuyente.

De lo anterior, concluimos de que el Contador Público es una persona vital para una persona moral en el cumplimiento de sus obligaciones-fiscales.

No obstante lo que se ha comentado no debe entenderse que sólo en este campo se desarrolla este profesionista, sino que hay una diversidad de campos en los cuales se mueve, igualmente interesantes e importantes que el campo fiscal.

CONCLUSIONES

Del trabajo anterior, sería posible enumerar docenas de conclusiones, dada la diversidad e importancia de los temas tratados; Sin embargo no es la finalidad de este trabajo tal situación, ni conveniente y práctico tampoco, no obstante si es posible resumir en las siguientes conclusiones lo más relevante del trabajo.

- 1) La Ley del Impuesto Sobre la Renta, es un ordenamiento cuya aplicación se está complicando día con día, ya que implica una serie de conocimientos en materia de actualizaciones, componentes inflacionarios y otras consideraciones que requieren de la aplicación por parte de un especialista como es el Contador Público.
- 2) La Ley del Impuesto Sobre la Renta es un ordenamiento de observancia General y obligatoria para todos los contribuyentes de este impuesto, siendo la principal fuente de ingresos para que el Gobierno cubra las necesidades sociales, ó sea que las personas morales son conjuntamente con las personas físicas el núcleo de contribuyentes más importantes con que cuenta la Federación para la obtención de una buena parte de sus ingresos.
- 3) La no observancia cabal de esta ley ocasiona diversas sanciones para los contribuyentes, sanciones que en ocasiones pueden llegar hasta la privación de la libertad.
- 4) Los principios de contabilidad generalmente aceptados a menudo difieren de las disposiciones fiscales, por lo que existe la necesidad de adecuar una utilidad contable a una utilidad fiscal.

- 5) En la Ley del Impuesto Sobre la Renta reformada a partir de 1987, nos dá cabida en su diferente articulado a la aplicación y efectos del fenómeno inflacionario que ha sufrido el país, sobre todo en los últimos 15 años, permitiéndome de esta manera reflejar una situación -- que permita causar los impuestos sobre bases más reales.

Lo complejo de la aplicación de las disposiciones de - La Ley del Impuesto Sobre la Renta son:

- 1) Actualización de las inversiones en Activo Fijo y - su depreciación.
 - 2) La conceptualización de la ganancia y pérdida infla- cionaria.
 - 3) La actualización de las pérdidas amortizables fis- calmente.
 - 4) La actualización de las inversiones en terrenos, ac- ciones y activos fijos en el caso de ventas.
 - 5) Las diferencias entre costo de ventas, inventarios- y compras en su tratamiento fiscal y contable.
- 6) A efecto de dar cumplimiento al precepto Constitucio- nal respectivo y a la Ley Federal del Trabajo, se es- tablece un procedimiento especial en la Ley del Impue- to Sobre la Renta para la determinación de la base de la participación en las utilidades de las empresas, - procedimiento que deja al margen los aspectos infla- cionarios que afectan la determinación de la base pa- ra el pago del Impuesto Sobre la Renta.
- 7) Es tan cambiante la materia fiscal que a efecto de -- mantener a cualquier entidad dentro del ámbito fiscal- correcto, se requiere de una capacitación permanente - para las personas involucradas en esta cuestión.

- 8) La intervención del Contador Público en lo relativo al Dictamen de los Estados Financieros para efectos fiscales, de acuerdo con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento
Editorial Themis

Código Fiscal de la federación y su Reglamento
Editorial Themis.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Pac.

Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de
carácter fiscal para el año de 1990.

Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1990.

Ley Federal del Trabajo
Editorial Porrúa

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1990
Diario Oficial de la federación del día 28 de Diciembre de 1989.

Libro principios de Contabilidad del C.P. Alejandro Prieto Llorente.
Editorial Banca y Comercio.

Boletín A-3
Del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.

Ley General de Sociedades Mercantiles
Editorial Themis.